

REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

26 DE AGOSTO DE 2014

**SUMARIO**

**CAPÍTULOS**

**TEMA**

- I           **CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM.**
- II           **REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN.**
- III          **LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.**
- IV          **CONTINUACIÓN DEL PRIMER DEBATE DEL  
PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE  
PROCESOS.**
- V           **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

**ANEXOS**



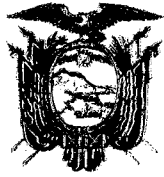
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

Acta 288-A

**ÍNDICE:**

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum. -----	1
II	Reinstalación de la sesión. -----	1
III	Lectura de la Convocatoria y Orden del Día. -	2
IV	Continuación del Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. -----	2
Intervenciones de los asambleístas:		
	Andino Reinoso Mauro. -----	2,41,77
	Viteri López Christian. -----	14,90
	Páez Benalcázar Andrés. -----	19
	Rivera López Gabriel. -----	24
	Cucalón Camacho Henry. -----	29,86
	Aguilar Armando. -----	32
	Issa Wagner Nicolás. -----	36
	Asume la dirección de la sesión la asambleísta Rosana Alvarado Carrión, Primera Vicepre- sidenta de la Asamblea Nacional. -----	38
	Donoso Chiriboga Patricio. -----	38
	Ortiz Lara Leonardo. -----	42
	Moreta Panchez Miguel. -----	45,95
	Medina Mera Víctor. -----	50
	Aguilar Torres Ramiro. -----	53
	Reasume la dirección de la sesión la asambleísta Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidente de la Asamblea Nacional. -----	56
	Dahik Astudillo Reyta. -----	56
	Moncayo Cevallos José. -----	60
	Garzón Ricaurte William. -----	61



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

	Torres Torres Luis Fernando. -----	65,83
	Escala Zambrano Jorge. -----	69
	Guzmán Ochoa Liliana. -----	72
	Vela María Soledad. -----	80
<b>V</b>	<b>Clausura de la sesión. -----</b>	<b>100</b>



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

**ANEXOS**

- 1. Convocatoria y Orden del Día.**
- 2. Primer debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos.**
  - 2.1 Oficio N° 571-CEPJEE-P de 24 de julio de 2014, suscrito por el asambleísta Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión, remitiendo el informe para el primer debate.**
- 3. Resumen ejecutivo de la sesión del Pleno.**
- 4. Listado de asistencia de los asambleístas a la sesión del Pleno.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las diez horas nueve minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, se instala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su Presidenta, asambleísta Gabriela Rivadeneira Burbano. -----

En la Secretaría actúa el abogado Christian Proaño Jurado, Prosecretario General de la Asamblea Nacional. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Compañeras y compañeros asambleístas, simplemente solicitarles unos cinco minutos. Se acaba de quemar la computadora del asambleísta Mauro Andino quien es el ponente, de tal manera que están haciendo el cambio de la máquina respectiva y enseguida damos inicio. Por favor, verifique quórum en la sala. -----

**I**

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señora Presidenta. Señores y señoras asambleístas, muy buenos días. Previo a la reinstalación de la sesión número 288 del Pleno de la Asamblea Nacional, señoras y señores asambleístas, por favor, sírvanse registrar en el costado derecho de sus curules. Si tuvieran alguna dificultad, por favor, hacerla conocer a esta Secretaría. Ciento trece asambleístas en la sala, señora Presidenta. Sí tenemos quórum. -----

**II**

LA SEÑORA PRESIDENTA. Reinstalo la sesión. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

**III**

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señora Presidenta, doy lectura al recordatorio para la reinstalación de la presente sesión. “Por disposición de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, se recuerda a las y los asambleístas que la Continuación de la Sesión No. 288 del Pleno de la Asamblea Nacional, se llevará a cabo el día martes 26 de agosto de 2014, a partir de las 09h30, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, con el objeto de continuar con el tratamiento del siguiente Orden del Día aprobado: Primer debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos. (Continuación) (Tema dos: Libro III, Disposiciones Comunes a todos los procesos; y, tema tres: Libro IV, Procesos, Libro V, Fase de Ejecución, Disposiciones Generales, Transitorias, Derogatorias y Reformatorias). Hasta aquí el texto, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, señor Secretario. Tiene la palabra asambleísta Mauro Andino. -----

**IV**

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Buenos días, compañera Presidenta. Compañeras, compañeros: En esta mañana vamos a tratar en relación a lo que contiene el Libro III, que hace referencia a las disposiciones comunes a todos los procesos. Pediríamos que, por favor, nos ayuden acá con la finalidad de proyectar unas diapositivas, correcto. Lo que tiene que ver al Libro III, empezamos señalando, señora



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Presidenta, señores y señoras asambleístas, que empezamos con los actos de proposición, ¿cuáles son los actos de proposición que constan en el Libro III? Empezamos primero con la demanda, luego tenemos la contestación a la demanda, la reconvención, la prueba, las providencias judiciales, las sentencias, las actas de mediación, los laudos arbitrales extranjeros y las formas extraordinarias de conclusión del proceso, cada uno de estos temas vamos a irlos desarrollando con la finalidad de que ustedes conozcan los cambios, grandes cambios que pretendemos hacer a través de este Código General de Procesos. De la misma manera tenemos los recursos de impugnación, la aclaración, la ampliación, la revocatoria, la apelación, la casación o el recurso de hecho. Ustedes saben que se puede pedir la aclaración cuando una sentencia no esté adecuadamente desarrollada, esté oscura o la ampliación, cuando el juez no ha resuelto todos los puntos materia de la litis, la revocatoria que se puede pedir de ese auto, de ese decreto. La apelación que puede ir ante el inmediato superior o la casación, obviamente ante la Corte Nacional de Justicia y, finalmente, tenemos el recurso de hecho. Las clases de pruebas, esto es sumamente importante señalar. Cuando hacemos referencia a las diferentes clases de pruebas y allí encontramos la prueba testimonial, entre ellas la confesión judicial, que es algo común y corriente que conocemos nosotros, en particular quienes son o somos abogados, la declaración de testigos, la inspección judicial, la prueba documental, es decir la presentación de documentos públicos, documentos privados, como también la prueba pericial. La prueba es lo básico en todo proceso, en cualquier proceso llámese proceso laboral, en un asunto civil, en un asunto de inquilinato, en contencioso administrativo, en tributario, la prueba es el corazón mismo de ese proceso; y, ¿qué es lo que se pretende hacer? Simplificar el anuncio y la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

presentación de prueba en concordancia con los principios de la buena fe y lealtad procesal, prevé la presentación y práctica de nuevas pruebas solicitadas por las partes en casos excepcionales, si el juez considera que se debe presentar nuevas pruebas, pues, inclusive de oficio puede disponer ese juez o la jueza. Permite la práctica de pruebas de oficio, conforme lo decía, por parte del juzgador, pruebas para mejor resolver, para tener los elementos más claros y poder dar la razón al actor o al demandado. Así mismo, con la prueba lo que se pretende es garantizar la contradicción procesal, las pruebas se practican de manera concentrada en audiencia, pudiendo ser controvertidas en todo momento. ¿Cuáles son los aspectos relevantes?, aquí tenemos que resaltar que lo que se hace es fortalecer los medios alternativos a la solución de conflictos, se prevé formatos comunes elaborados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en los procesos monitorios y en materia de pensiones de alimentos, aquí se utiliza los formatos que el Consejo de la Judicatura prevé. En los procesos monitorios, que ya veremos más adelante, como en materia de pensiones de alimentos exclusivamente, así mismo se permite el reclamo de varios trabajadores contra un mismo empleador, nombrando un procurador común, esto es una innovación que se lo está haciendo en el Código General de Procesos, se permite el retiro de la demanda por parte del actor, hasta antes de que se le cite con la demanda o que se lleve a cabo la audiencia preliminar, el actor tiene esa facultad de poder retirar esa demanda. Se incorpora la videoconferencia en las audiencias, esto es sumamente importante, se incorpora la videoconferencia en las audiencias, se garantiza el principio de celeridad, la sentencia se dicta en la misma audiencia, aquí tenemos que tener claro que toda sentencia con el nuevo Código General de Procesos, la sentencia se dicta o se dictará en la misma audiencia, salvo



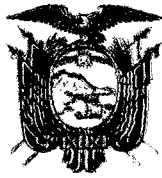


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

### **Acta 288-A**

en casos excepcionales, en casos excepcionales, el juez o la jueza podrá suspender la expedición de la sentencia hasta en el término de diez días posteriores a la misma, cuando se trate de casos sumamente complicados o muy difíciles, o cuando la carga de la prueba sea voluminosa, pues, ahí el juez o la jueza tendrá que postergar hasta por el termino de diez días la expedición de la sentencia, pero siempre y siempre la sentencia se dictará en la audiencia, se evitará lo que hoy ocurre, lo que hoy ocurre que termina el término de prueba en el juicio ordinario, en el juicio verbal sumario, vienen los alegatos y los abogados o las partes tienen que estar insistentemente rogando, implorando, pidiendo al juez o a la jueza que dicte sentencia, y hay que esperar en muchos casos meses o años para que se dicte una sentencia. Se garantiza también el principio de gratuidad, el pago de honorarios de peritos cuando los usuarios no cuenten con recursos económicos, como así consta precisamente en la Ley Orgánica de la Función Judicial. Vamos al Libro IV, De los procesos. Cuando hablamos de la estructura del Libro IV, De los procesos, encontramos en el Título I, los procesos de conocimiento en el Título II, los procesos de ejecución en el III, los procesos contencioso-administrativo y contencioso-tributario en el Título IV los procesos voluntarios. Aquí podemos resaltar los cambios, la gran diferencia que ustedes van a encontrar con lo que actualmente existe en el Código de Procedimiento Civil y en otras normativas que están vigentes en el país. ¿Cuáles son los procesos de conocimiento? Primero tenemos el proceso ordinario, luego tenemos el proceso sumario y posteriormente tenemos el proceso monitorio. El proceso ordinario está desarrollado a partir del artículo trescientos treinta y tres, y se tramita por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustentación. ¿Cuál es el trámite? Ustedes van a poder

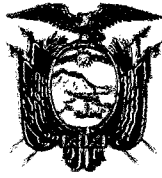


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

observar allí en la pantalla. Primero tenemos la demanda y en la demanda se hace el anuncio de la prueba, se anuncia qué prueba va a presentarse, declaración de testigos, confesión judicial, presentación de documentos públicos o privados, en fin, la prueba que está determinada en el Código General de Procesos y que sea la que le interese al actor, es decir que en la demanda se anuncia la prueba o se incorpora la prueba que dispone. Luego tenemos la calificación de la demanda, la calificación de la demanda que el juez o la jueza tiene que hacerlo en el término de cinco días. Posterior, tenemos la citación, conocen los abogados, conocen los abogados, que la citación se lo puede hacer en persona, por boletas, cuando se desconozca el domicilio o sea imposible dar con el domicilio del o de los demandados a través de los medios de comunicación, no solamente de los medios impresos, sino también ahora estamos estableciendo a través de mensajes radiales. Radiales, ¿por qué?, porque la radio se entiende que se escucha mucho más y puede un amigo, un vecino, un familiar escuchar y transmitirle a la persona demandada que le están demandado, aunque redunde, con una acción de carácter legal. Luego, en los procesos ordinarios el demandado tiene treinta días, treinta días para contestar la demanda e inclusive para presentar una reconvencción en el proceso ordinario, tiene los treinta días para contestar la demanda y, si hay mérito para presentar una reconvencción. Luego llegamos a la audiencia preliminar, esta audiencia preliminar el juez tiene que convocarlo dentro del término de diez o máximo de veinte días. En la audiencia preliminar, se le denomina de saneamiento, hacer un barrido para ver si a lo mejor hay acciones ilegales, inconstitucionales que puedan barrerse, que puedan subsanarse y evitar lo que ocurre en los actuales momentos, cuando ya se llega a sentencia, ahí el juez se da cuenta que se ha omitido alguna solemnidad y declara la nulidad a partir

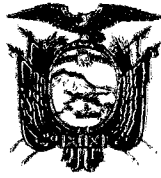


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

de fojas uno, a partir de fojas dos o, inclusive en la Corte el superior se da cuenta que se han omitido solemnidades sustanciales y declaran la nulidad, y otra vez ese proceso, ese expediente tiene que bajar ante el inferior para que nuevamente se reinicie, se empiece ese proceso, lo cual lógicamente causa graves perjuicios, no solamente a las partes procesales sino a la propia administración de justicia. Tenemos igual la práctica de pruebas, luego llegamos a la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio se tienen que practicar todas las pruebas, todas las pruebas, en la audiencia de juicio, que tanto el actor o los actores, el demandado o los demandados anunciaron o presentaron; allí, en esa audiencia de juicio es en donde con la presencia del juez, de principio a fin tiene que estar presente, para ver qué pruebas se han presentado, las declaraciones de testigos, la confesión judicial, inspecciones judiciales, presentación de documentos públicos o privados y luego viene la sentencia. La sentencia, insisto, que tiene que dictaminarse en la audiencia. El proceso sumario, es el segundo que contempla este Código General de Procesos, y que está desarrollado en el artículo trescientos cuarenta y uno. ¿Qué causas se llevan a cabo en el proceso sumario? Las controversias que están señaladas en la ley, los asuntos mercantiles, los asuntos de expropiación, defensa de los consumidores, las acciones posesorias, las servidumbres, demarcación de linderos y querellas de despojo violento y de despojo judicial, la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley, la pretensión de declaratoria de nulidad o de impugnación de los acuerdos o resoluciones, el divorcio contencioso, es decir, cuando hay una o más causales para pedir el divorcio, las controversias relativas a incapacidades y guardas, las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y contrato de mutuo, las controversias relativas a honorarios profesionales, las controversias provenientes de relaciones

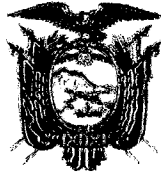


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

vecinales y del régimen de la propiedad horizontal, la oposición a los procesos voluntarios, las demandas civiles que tengan por objeto el reclamo de deudas dinerarias. Todo esto a través del proceso sumario. ¿Cuál es el trámite? Allí pueden observar ustedes que en el proceso sumario determinado en el artículo tres cuarenta y uno encontramos. Primero la demanda. La calificación de la demanda que se lo hace en el término de cinco días, la citación, a través de los diferentes mecanismos. La contestación que se lo hace en el término de treinta días. Luego tenemos una sola audiencia, aquí tenemos una sola audiencia, ya no dos audiencias, como hablábamos en el proceso ordinario, donde había la primera audiencia preliminar y la audiencia de juicio. En el proceso sumario hablamos de una sola audiencia, pero dividido en dos fases de saneamiento y la de juicio y luego tenemos la sentencia. Sentencia que se debe dictar, insisto, reitero, en la misma audiencia. Luego tenemos el proceso monitorio al que hace referencia el artículo trescientos cuarenta y cuatro. Se demanda el cobro o el pago de una determinada suma de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados, esto es fundamental, la demanda por el cobro, por el pago de dinero en el proceso monitorio no debe exceder de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, no, que no sea letra de cambio, que no sea un pagaré, que no sea una confesión judicial, no debe ser título ejecutivo. ¿Cuál es el trámite? Se presenta la demanda acompañando precisamente el documento de la obligación al que hace referencia el tres cuarenta y cuatro, mediante documento, cualquiera que sea su forma y que parezca firmado por la deudora o el deudor, con su sello, impronta o marca o mediante factura o el soporte físico en que se encuentra que aparezcan firmados, comprobante, entrega, certificación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

telegrama, telefax, documentos electrónicos o cualquier otro documento o, tratándose de cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones u otras asociaciones similares, o tratándose también del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien se acompañará el contrato o una declaración jurada, todo esto desarrollado en el artículo trescientos cuarenta y cuatro. Luego tenemos la citación, quince días. El mandamiento de pago y la oposición en la audiencia de conciliación y de juicio, que está desarrollado precisamente en el artículo tres cuarenta y seis y tres cuarenta y siete, y por la importancia me permito dar a conocer qué es lo que dice el tres cuarenta y siete, cuando hay oposición “si la parte demandada comparece y formula, la o el juez convocará a audiencia de conciliación y juicio en la que promoverá la conciliación que de lograrse se aprobará en sentencia, y si no hay acuerdo o este es parcial en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual oírán los alegatos de las partes y, en la misma diligencia dictará sentencia contra la cual solo caben los recursos horizontales de ampliación y aclaración y, obviamente el recurso de apelación. En este proceso no se ordenarán, no se pueden ordenar medidas cautelares, no procede la reforma a la demanda, ni tampoco la reconvención. La reconvención opera en el proceso ordinario, el primero al cual hice referencia, compañeros y compañeras asambleístas. El proceso de ejecución, hablamos del proceso ejecutivo, que está desarrollado a partir del trescientos cincuenta y aquí hablamos de los títulos ejecutivos y dentro de los títulos ejecutivos encontramos la confesión hecha con juramento ante una juez o un juez competente, la copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas, los documentos privados legalmente reconocidos o que se tengan por reconocidos por decisión judicial, las letras de cambio, los pagarés a la orden, los

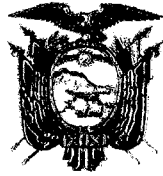


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

testamentos, la transacción extrajudicial, y los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos, como por ejemplo el cheque, siempre que no sea posfechado o no haya sido entregado en garantía. ¿Cuál es el trámite de este proceso ejecutivo que está contemplado en el artículo trescientos cincuenta? Tenemos la demanda, que a la demanda obviamente se debe acompañar el título ejecutivo, llámese la letra de cambio, llámese el pagaré o llámese la confesión judicial. Luego tenemos la calificación de la demanda que lo lleva a cabo el juez o la jueza en el término de tres días. Medidas cautelares, ¿cuáles son esas medidas cautelares? El secuestro, la prohibición de salida del país, la prohibición de enajenar un bien inmueble. Luego encontramos la citación, la citación a través de los diferentes mecanismos que ya hemos hecho referencia. La contestación, tiene quince días el demandado o los demandados para contestar. Muy diferente a lo que hoy ocurre con el Código de Procedimiento Civil, en un juicio ejecutivo él o los demandados tienen tres días para pagar o poner excepciones, hoy en el Código General de Procesos, le estamos dando el término de quince días para que conteste, para que presente las excepciones, y solo puede presentar las excepciones que están contemplados en este Código, tenemos una sola audiencia, ya no tenemos dos audiencias, como en el proceso ordinario, aquí tenemos una audiencia dividida en dos fases, la de saneamiento y la de juicio que se debe llevar a cabo en el término de veinte días luego de haberse contestado la demanda. Y finalmente, tenemos la sentencia, la sentencia que debe dictar el juez o la jueza, obviamente dentro de la audiencia respectiva. Hay que señalar también, que se está limitando el requerimiento de las medidas cautelares para evitar el abuso, para evitar a veces la presión, o a veces actitudes desleales por una deuda pequeña a veces medidas cautelares de diferente



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

naturaleza, lo cual le pone en una situación bastante preocupante al demandado. ¿Qué pasa con la falta de contestación a la demanda?, si el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación ni propone excepciones, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las que están señaladas, a las que están desarrolladas en este Código para este tipo de procesos, la o el juez en forma inmediata debe dictar sentencia, mandando que el deudor o la deudora cumpla la obligación, esta sentencia no es sujeta de impugnación o de apelación al inmediato superior, algo parecido a lo que hoy está vigente, si no se paga ni se propone excepciones dentro del término de tres días, actualmente en el Código de Procedimiento Civil, el juez inmediatamente dicta sentencia y no está sujeto a impugnación o apelación ante el inmediato superior, así mismo estamos desarrollando nosotros en este Código General de Procesos, en el artículo trescientos cincuenta y siete. ¿Cuáles son las excepciones a este proceso ejecutivo? Ahí tenemos que resaltar cuatro, la inejecutabilidad del título por inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, cuando se trate de obligaciones de dar, la nulidad formal o falsedad del título, la extinción total o parcial de la obligación exigida y las excepciones previas, previstas en este Código General de Procesos. En el contencioso tributario, aquí tenemos en el artículo tres ochenta y siete que se llevan a cabo a través del proceso ordinario, del primero al que hice referencia en mi intervención, las acciones de impugnación y las acciones directas y, el segundo a través del proceso sumario, las acciones especiales. Los contencioso administrativo; desarrollados a partir del tres noventa y uno, tenemos el contencioso administrativo, las acciones contenciosas administrativas también a través del proceso ordinario, y las acciones por silencio administrativo y acciones de pago por consignación dentro del proceso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

sumario. Tenemos que resaltar que dentro del proceso tributario y dentro del contencioso administrativo, hay que pulir algunas cuestiones. Allí hay que desarrollar de una manera más clara, más precisa, para que no existan las confusiones, que con razón algunos compañeros asambleístas de la propia Comisión vienen sosteniendo. Llegamos a los procesos voluntarios. ¿Cuáles son los procesos voluntarios? Los que están determinados en la ley, como también la negativa de inscripción en los registros de datos públicos, el pago por consignación, el inventario, la rendición de cuentas, el divorcio por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, la disolución de la unión de hecho y la notificación de su disolución, la disolución por mutuo consentimiento de la sociedad de bienes de la unión de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, como la posesión efectiva de bienes hereditarios. Todos estos se llevan a cabo a través de procesos voluntarios. ¿Cuál es el trámite? Muy sencillo, ya no hablamos de una demanda, porque son procesos voluntarios en donde no hay controversia, hay un acuerdo de dos o más personas para solucionar alguna situación. Por ello hablamos de solicitud, esa solicitud se la presenta y es calificada por el juez, luego tenemos la citación, una audiencia que debe llevarse a cabo en un término no más allá de diez o veinte días y luego la decisión, la decisión del juez. Si hay oposición obviamente, si hay oposición, obviamente que ahí sí este proceso voluntario ya deja de ser voluntario, y pasaría a tramitarse en la vía sumaria, no verbal sumaria, sino en la vía sumaria. El Libro V, que ya vamos concluyendo, la fase de ejecución que habla en el Título I la ejecución mismo, en el Título II, el proceso concursal. ¿Cuál es la fase de ejecución? El conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución, y estos títulos de





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

ejecución, entre otros, tenemos la sentencia ejecutoriada, el laudo arbitral, el acta de mediación, el contrato prendario y de reserva de dominio, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación extranjero homologado, las actas transaccionales válidamente celebrado ante autoridad competente, el auto interlocutorio definitivo que pone fin al proceso monitorio y los demás que establezca la ley. Ahí tenemos los títulos de ejecución. La audiencia de ejecución. Cuando nos referimos a la audiencia de ejecución, estamos hablando de la oposición del ejecutado por extinción de la obligación, las fórmulas de pago, las observaciones al informe pericial del avalúo. Cuando se hace un avalúo de un bien inmueble, o de un bien mueble que puede ser sujeto de remate para que con el producto de ese remate se pueda cobrar esa deuda, esa obligación; se hace observaciones a ese informe, luego tenemos el remate de los bienes embargados, la admisibilidad de tercerías y las reclamaciones de posibles terceros perjudicados. Para concluir. Lo que tiene que ver las disposiciones generales reformatorias y derogatorias, como dimos a conocer la semana anterior, deben ser revisadas muy minuciosamente dependiendo del texto ya que esté desarrollado en su informe para segundo debate, para poder insertarlos de una manera clara y de una manera precisa. Esto en sí, señora Presidenta, señoras y señores asambleístas, lo que significa ya, el Libro III, el Libro IV, el Libro V, aspiro y espero que hayan revisado y que puedan proponer en esta mañana, en esta tarde las sugerencias o las propuestas. Sé que es un trabajo técnico, sé que es un trabajo bastante complicado, pero espero y aspiro que los abogados, las abogadas que son parte de este Plenario, puedan hacernos llegar las observaciones con la finalidad de recoger las mismas, o inclusive, si requieren ser recibidos en comisión general allá en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en hora buena, aporten,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

no hagamos lo que está ocurriendo con el Código Orgánico Integral Penal, que las universidades, que las facultades de jurisprudencia, que los académicos quedaron en mora, quedaron en deuda porque nunca aportaron... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. ...y cuando ya se aprueba, cuando ya está en vigencia ahí salen a cuestionar e inclusive ahí salen a decir cosas que no son verdad, cosas que nada tienen que ver, porque realmente lo que hemos hecho es desarrollar ese Código Integral Penal como manda la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Así que, compañeros y compañeras, bienvenidas las observaciones, las sugerencias y las propuestas para recogerlas para el segundo debate. Muchísimas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias, asambleísta ponente Mauro Andino. Vamos a dar inicio recordando que las solicitudes de palabra tienen que ser relativas al tema dos de este debate que incorpora el Libro III, disposiciones comunes a todos los procesos. Son los dos temas: Disposiciones comunes a todos los procesos y Libro III, de tal manera que las intervenciones que se presenten para este debate, solicitamos a cada uno de las y los asambleístas sea relativo a este tema. Vamos a abrir el debate con la intervención del asambleísta Christian Viteri. -----

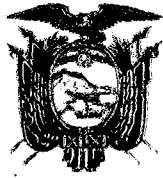
EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. Gracias, Presidenta. Primeramente, felicitar a la Comisión de Justicia por este gran aporte que hace a la sociedad, es fundamental que se cumpla con la Constitución y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

el proceso de oralidad. Voy directamente a las observaciones en honor al tiempo. En el artículo ciento treinta y cinco, en el numeral seis, se establece la obligación de anunciar los medios de prueba para la parte, tanto actora como demandada, sin embargo, más adelante, en el artículo ciento sesenta y dos respecto a las nuevas pruebas que pudieran surgir, se establece que estas pueden ser presentadas hasta antes de la audiencia de juicio, pero tiene que acreditarse ante el tribunal que no se conocía de la existencia de esta pruebas, sin embargo, aquí considero que nosotros deberíamos, simplemente, establecer en base a una simple declaración, que no se conoce la existencia de una prueba o no se dispone de la misma. EL artículo ciento sesenta y nueve de la Constitución establece, que no se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades y sin duda la búsqueda del sistema de justicia, del sistema procesal es el esclarecimiento de la verdad y justamente con la garantía del debido proceso es que las personas cuenten con los medios adecuados y con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. Es posible que aparezca una prueba superviniente y perfectamente bueno, se puede justificar que no se la conocía, pero hay pruebas como, pruebas de testigos o ciertos documentos que, si bien es cierto eso no se conocía de su existencia, lo difícil va a ser poder acreditar que no lo conocía de su existencia, entonces, lo correcto es poder dar las facilidades para que el esclarecimiento de la verdad pueda darse hasta el mismo momento de la audiencia. Otra cosa es que no se anuncie ninguna prueba y se quiera llegar con pruebas desleales o irrumpir contra el principio de lealtad procesal y eso es algo muy distinto. Por otra parte, no estoy de acuerdo con lo que establece el artículo ciento cuarenta y ocho en relación con el allanamiento para los juicios de conocimiento. Siempre ha existido en el Ecuador, que en los juicios de ejecución como en el juicio ejecutivo, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

obligación y por lo tanto el derecho personal o el crédito correlativo está contenido en el título, pero en los juicios de conocimiento recién se va a establecer la existencia del derecho que alega el actor, por lo tanto no estoy de acuerdo que la no presentación de la contestación a la demanda se considere como un allanamiento, debe seguir considerándose como una negativa pura y simple, porque de lo contrario estamos nosotros irrumpiendo contra el principio de contradicción, que permite, precisamente, que una de las partes o digamos la parte contra quien se presenta, inclusive una prueba se anuncia, pueda contradecirlo como dice el mismo artículo del proyecto, hasta la última audiencia del proceso. Dice el artículo ciento sesenta del mismo proyecto; que la parte contra quien se presente una prueba pueda conocerla, discutirla y contradecirla en todo tiempo. Me parece que, digamos, el allanamiento puede dar lugar a trampas procesales, inclusive contra cualquier ciudadano, e inclusive contra el propio Estado si el Estado es demandado. Muchísimos casos existen en que se esconden los procesos, en que funcionarios corruptos guardan en una gaveta o los propios abogados de ciertas personas no les dicen cuando hay que presentar una demanda, o muchas veces muchas personas por falta de conocimiento, es verdad que la ley, que la ignorancia de ley no es excusa, pero también es verdad que existe pocos o bajos niveles de conocimiento, de estudios, especialmente en las zonas rurales. Entonces, ante una demanda, si alguien no se presenta o no contesta la demanda, pueda por lo menos contradecir las pruebas que ha presentado la otra parte, porque su negativa, pura y simple no contrasta el derecho de que es el actor el que debe probar los hechos que alega y el demandado, como lo dice el propio proyecto, no tiene la obligación de probar ninguno de sus excepciones, solamente cuando alega hechos afirmativos y si es negativa, pura y simple, no tiene por qué

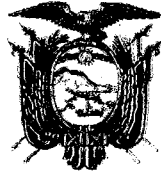


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

quedar en indefensión. Sería terrible que por el principio de celeridad nosotros podamos de alguna manera vulnerar el principio de la tutela efectiva de los derechos, de la buena fe e inclusive la lealtad procesal. Por lo menos al Estado salvémoslo, y que el Estado no quede con, digamos que, para el Estado sea allanamiento y no sea por negativa pura y simple. Y en cuanto al testimonio anticipado, me parece muy bien, que den testimonio anticipado los testigos, pero también debe haber el testimonio anticipado de los peritos, porque puede ser que un perito no asista a una audiencia porque se enfermó, porque tienen una calamidad doméstica y es fundamental el testimonio anticipado del perito. En cuanto a la ausencia del perito a la audiencia, me parece formidable que se establezca que el perito en segundo, digamos puede, ante un caso fortuito no asistió a la audiencia, pero la misma ley dice, que si no asiste se entiende como no presentado el peritaje. Pero qué pasa cuando hecho el peritaje se produce ausencia definitiva del perito, es decir el perito se muere, el perito entra en interdicción o en alguna causal de ausencia definitiva; por esa misma razón es fundamental que en esos casos el tribunal pueda nombrar; el tribunal no las partes, sino el tribunal otro perito para que vea si es que es idóneo o no el peritaje presentado por una de las partes. Respecto al recurso de casación. Lo establecido en el numeral dos del artículo trescientos diecinueve que para mí es muy importante, señora Presidenta y señor Presidente de la Comisión, donde se establece que cuando la casación se hace en la errónea decisión en cuanto a la evaluación de las pruebas, pueda la sala pronunciarse sobre la base de una nueva valoración que considere pertinente. La casación es única y exclusivamente para efectuar un control de legalidad, específicamente, por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea, interpretación, las normas adjetivas que indirectamente provocan una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

mala o errónea aplicación de las normas sustantivas, y ese es el examen de legalidad que tiene que hacer la Corte Nacional. Por ejemplo, viene, se valora un documento pero el juez inferior le da la categoría de documento privado cuando la norma procesal dice que ese documento es un instrumento público, por ejemplo. Entonces, en ese caso se aplica la norma correctamente que hizo que se aplique otra norma sustantiva de forma incorrecta, pero si nosotros le damos al tribunal la facultad de volver a valorar las pruebas, estamos nosotros creando una tercera instancia. Entonces, si creamos una tercera instancia ya no le llamemos recurso de casación, sino, tercera instancia. ¿Cómo se pueden valorar pruebas nuevamente? La Corte Nacional de Justicia cuando ya existen sentencias que ya están ejecutoriadas, porque el recurso de casación es extraordinario. Ya a la casación llegan únicamente las sentencias que están ejecutoriadas. Por otra parte, en cuanto a las excepciones previas, me parece muy bien que a lo que antes nosotros llamamos como excepciones dilatorias ahora se las llama excepciones previas y que se haya incluido la falta de legitimación pasiva o lo que es también falta del legítimo contradictor como una excepción previa; por ejemplo, se demanda en un juicio posesorio... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. ...a un mero tenedor; este mero tenedor tiene que decir, oye, yo no soy el poseedor, el poseedor es otra persona, por lo tanto hay falta de legitimación pasiva y eso debería ser una excepción previa. Hasta ahora el tratamiento que se le ha dado era de una excepción perentoria que ponía fin a la causa, que ponía fin al juicio, sin embargo, creo, ya que se ha citado aquí en el preámbulo al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

maestró David Echandía, que la falta de legitimación pasiva debe extenderse al litisconsorte pasivo necesario, porque, por ejemplo, si viene alguien y me dice que yo he falsificado una escritura pública, no me puede demandar solo a mi pues, tiene que demandar también al notario, pues, que dio fe que esa era mi firma, porque entonces, estoy diciendo que yo falsifique y el notario no vio nada, entonces yo como parte demanda, si puedo proponer en excepción previa la falta de legitimación pasiva por la ausencia de un litisconsorte pasivo necesario, por eso creo que también debe reformarse el artículo cuarenta y nueve y establecerse quienes son litisconsorte pasivos necesarios. Imagínense ustedes demandando a un directorio que tomó una decisión, una sociedad demandando a un directorio que tomo una decisión que causó daños y perjuicios y solo demanda a un miembro y no a los otros que tomaron la decisión o una sociedad demandando a un representante legal que tenía una inflación conjunta y que se tomó la decisión en conjunto... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Se terminó su tiempo, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. Gracias, señora Presidenta. Si puedo una segunda intervención sigo con gusto mis observaciones. Gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra, asambleísta Andrés Páez. -----

EL ASAMBLEÍSTA PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS. Gracias, señora Presidenta. Algunas precisiones sobre el proyecto de ley. La primera, en las derogatorias se elimina el artículo quinientos sesenta y ocho del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Código del Trabajo que tiene que ver con la jurisdicción y la competencia. Da la impresión de que esa derogatoria no es procedente, por cuanto lo único que está haciendo es fijando quienes son los encargados de tramitar los juicios de trabajo. Segundo. En el artículo cincuenta y tres del proyecto de ley, se establece una forma de citación que puede resultar tremendamente peligrosa para jurisdicciones de gran dimensión poblacional. Supongamos que se diera un juicio de cualquier naturaleza en la ciudad de Quito o en la ciudad de Guayaquil, va el demandante y contrata una cuña de radio en una radio de amplitud modulada para que se le cite al demandado en Quito o en Guayaquil. Resulta, de que con esa citación se puede llevar un proceso, disponer que se pague una indemnización, disponer que el juez resuelva un asunto del que probablemente el encausado no tiene absolutamente ninguna noticia. Este tipo de citaciones es practicable en ciertas jurisdicciones poblacionales, con un número de habitantes reducido, de manera de que las radios que allí operan efectivamente puedan cumplir con su cometido, pero no se puede extender a ciudades de grandes dimensiones poblacionales porque evidentemente, nadie, ningún empresario, ninguna persona está pendiente de lo que dice ni monitoreando lo que dicen todas las radios para ver si por ahí hay una citación con un proceso. Creo que este es un asunto que deberían tomar en cuenta. En el artículo ciento treinta y nueve del proceso en donde se tratan las reglas especiales relativas al juicio de trabajo, se habla de la demanda conjunta. Sobre este tema quiero hacerles notar que el Código del Trabajo en el artículo quinientos noventa tiene una disposición relacionada a la demanda conjunta, pero que es lo que hace el Código del Trabajo, le limita a una cuantía y dice: Si es que cada uno tiene hasta cinco remuneraciones como reclamo, entonces, pueden demandar de manera conjunta y esto





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

tiene una explicación bastante razonable, porque no puede ser, por ejemplo, si se produce un despido masivo que salen sesenta personas y cada una de ellas demanda cantidades exorbitantes, sería imposible para un juez tramitar una demanda conjunta; primero en razón de la cuantía y en segundo lugar, porque cada juicio de trabajo tiene una naturaleza completamente diferente, se basa en dos factores que en cada trabajador son distintos; el primero, el tiempo de servicio y el segundo, la última remuneración percibida. En consecuencia, esto que se plantea en el artículo ciento treinta y nueve no es aplicable al menos en materia laboral y la demanda conjunta debería mantenerse en los términos del artículo quinientos noventa. En el artículo ciento cuarenta y dos, creo que hay un error conceptual de fondo. Si ustedes se fijan, dice que, un juez declarará improcedente una demanda: Uno. Cuando sea incompetente. Ojalá el Presidente de la Comisión y ponente de este proyecto de ley, advirtiera la diferencia que existe entre declarar improcedente una demanda y el auto inhibitorio por razones de incompetencia, porque un juez, al recibir una demanda. Si es que yo soy juez del trabajo y recibo una demanda de inquilinato, lo que voy es a dictar un auto inhibitorio y diciendo esa materia no me corresponde a mí y devuelvo lo actuado para que esa persona pueda ir donde otro juez a presentar su reclamo; en este caso se confunde el auto inhibitorio con una figura diferente que es, declarar improcedente la demanda, porque la declaratoria de improcedencia implica el pronunciamiento sobre el fondo del asunto y por lo tanto si yo soy juez del trabajo y me traen una demanda de inquilinato no puedo declarar improcedente la demanda de inquilinato porque me estaría pronunciando sobre el fondo del asunto, en consecuencia, hay que distinguir la improcedencia de la demanda con el auto inhibitorio que por razones de incompetencia tiene que presentar o plantear un juez. En el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

artículo ciento cuarenta y siete, en el primer numeral tiene que hacerse una excepción en materia de juicios de trabajo, porque en materia laboral no caben los compromisos arbitrales, no son aplicables los compromisos arbitrales porque esta materia, la laboral no se rige por los principios generales del derecho civil, de la autonomía de la voluntad de las partes sino que se rige por principios de derecho social. Esto ¿qué significa? Que lo que le interesa a un trabajador en una contienda judicial, alcanza al conjunto de la sociedad porque el trabajo es un derecho consagrado como un derecho humano en la declaración respectiva, en consecuencia en ese numeral hay que exceptuar de los compromisos arbitrales a los juicios de trabajo. En el artículo ciento cincuenta y cinco, sobre la admisibilidad de la prueba. Se plantea bien el hecho de que el juez, una vez propuesta la prueba tenga la posibilidad de negarla, pero está incompleto el artículo, porque la negativa del juez tiene que ser motivada y eso es lo que hay que agregar en el primer inciso del artículo ciento cincuenta y cinco. No es que un juez puede negar la prueba porque se le ocurre. El juez, para negar una prueba tiene que motivar su actuación porque además tiene una norma constitucional que le obliga a que todas sus resoluciones sean motivadas. En el artículo ciento setenta y dos numeral siete, veo que se hace una excepción que es absolutamente incompatible con la naturaleza de las funciones que ejercen legisladores, el presidente, el vicepresidente, los ministros y que todos estamos obligados a rendir una confesión judicial. Una cosa es que los temas relacionados con el ejercicio de las funciones se los haga vía informe, otra cosa es que se exceptúe a los legisladores de rendir una confesión judicial, porque si me piden como diligencia previa o en juicio de trabajo o en juicio de inquilinato o en un juicio civil una confesión judicial, la condición de legislador no tiene porque a mí darme la posibilidad de no concurrir al juzgado a rendir esa



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

confesión, entonces creo que el numeral siete del ciento setenta y dos tiene que circunscribirse a los actos relacionados con el ejercicio de las funciones, pero los demás actos no tienen por qué ser exceptuados. En el artículo ciento noventa y siete del proyecto se habla de la nulidad de los instrumentos públicos. Pero aquí hay que hacer una precisión importante, la nulidad por regla general puede ser declarada solamente por un juez de derecho, en consecuencia tiene que existir sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento público y ese aspecto tiene que sea agregado en ese punto. En el trecientos cuarenta y dos del proyecto, hay una disposición relacionada con la reforma de la demanda. Esto, el primer numeral del trecientos cuarenta y dos es improcedente en materia laboral, porque se estaría perjudicando el derecho del trabajador de poder reformar su demanda antes de que se celebre la audiencia y el trabajador puede hacerlo, sobre todo, porque no tiene todos los instrumentos y los documentos a mano para conocer exactamente, por ejemplo, la fecha de ingreso o la última remuneración o ciertos detalles respecto de los cuales puede informarse con posterioridad, por eso hay que salvaguardar el derecho en materia laboral de que la reforma a la demanda pueda operar hasta antes de presentarse la demanda. Les hago notar que se está derogando el artículo seiscientos diez del Código del Trabajo, derogatoria que me parece que es altamente peligrosa para los intereses del Estado ecuatoriano. El Estado es el mayor... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS. Gracias, señora Presidenta, enseguida. El Estado es el mayor empleador. Si se deroga el seiscientos diez significa que las sentencias condenatorias al Estado ya



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

no van a ser consultadas. Cuidado con eso. Esta garantía es para que los jueces que a veces no actúan correctamente en primera instancia, estén sometidos al control que hacen la instancia superior sobre los fallos que se pronuncia. Y una recomendación, en el quinientos setenta y seis, segundo inciso del actual Código del Trabajo, se establece una sanción a los citadores, por no citar, no se puede dejar los procesos en manos de los citadores, porque el cálculo para fijar la audiencia, según el proyecto, se establece que será cuarenta y cinco días después de la citación. ¿Pero qué es lo que sucede? Muchos citadores no cumplen con su obligación de citar y eso puede demorar extenuantemente los procesos en perjuicio de los litigantes; y nótese también que están derogando el artículo quinientos ochenta y uno del Código del Trabajo, pero en el último inciso de este artículo se establece una importante presunción de derecho que es, el que no acude a la confesión, se entiende que ha respondido afirmativamente las preguntas que allí se le han formulado. Esta es una garantía fundamentalmente en favor de los trabajadores, porque hay empleadores que evaden su responsabilidad y no concurren a esta... ----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Se terminó su tiempo, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS. ...diligencia. Gracias, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra, asambleísta Gabriel Rivera. -----

EL ASAMBLEÍSTA RIVERA LÓPEZ GABRIEL. Gracias, señora Presidenta. Colegas asambleístas, pueblo que nos sigue a través de los diferentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

medios de comunicación un cordial saludo. Antes de entrar propiamente en lo que quiero decir, quiero hacer una pequeña aclaración o; si, una aclaración en relación a una preocupación de quien me precedió en la palabra, señora Presidenta. La preocupación consiste en las formas de citación, de que porque en una ciudad grande como Quito, Guayaquil, Cuenca, Santo Domingo se tenga que hacer a través de medios de comunicación como una radio, pero lo que hace falta en esa lectura que se ha dado, es entender que hay una apelación de la citación. Primero, se usa la citación personal, si es que no hay formas de hacerla de este modo, entonces sigue una citación por boletas, y si es que eso no es posible, entonces ahí sí es la citación a través de los medios de comunicación, eso es lo que propone la Comisión y a mí me parece perfectamente factible y además necesario, porque lo otro que tenemos en el Ecuador, es que declaro bajo juramento, que me ha sido imposible dar con el paradero o el domicilio del demandado y en el último, en la última página de un periódico local le publico la citación y finalmente el demandado nunca se entera. Ante esa realidad procesal que actualmente existe en el Ecuador, a mí me parece perfectamente loable el hecho de que se lo pueda hacer a través de medios de comunicación como una radio, por ejemplo, pero claro, lógicamente que, primero, tendría que ir la citación en persona, por boletas y luego los medios de comunicación, señora Presidenta. A veces da la impresión que este debate que estamos teniendo entre esta semana y la semana anterior es algo así como aburrido, como árido, como que no tiene que ver directamente con la vida de las personas, que no les afecta o no las benefician inmediatamente, sin embargo, señora Presidenta, omitiendo los nombres, he traído un ejemplo real de los juzgados de lo civil del Ecuador, de Pichincha, de cómo la falta de aplicación de la oralidad puede afectar negativamente la vida,

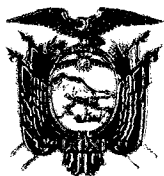


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

el patrimonio de las personas. En el año dos mil diez; voy a omitir los nombres, señora Presidenta, por mutuo consentimiento se presenta ante un juzgado de lo civil de Pichincha una demanda de divorcio, establecen en el libelo de la demanda quinientos dólares, doscientos cincuenta dólares por cada uno de los dos hijos que la pareja hasta ese momento había procreado. Viene la audiencia de conciliación y se repite, se establecen quinientos dólares allí, se ratifican en lo que establece la demanda quienes están como comparecientes, lo hacen de mutuo consentimiento y bueno, luego de unos días viene la sentencia. En la sentencia no se establece los quinientos dólares como pago de pensiones alimenticias mensuales para los dos menores, si no que el juez, ya no en presencia de los comparecientes, establece quinientos dólares más un sinnúmero de otros temas como por ejemplo el pago de todos los costos que demanden la educación de los menores, nadie revisa esta situación, pasan los tres días, nadie lo reclama y luego pasan algunos años, cuatro en realidad, y bueno, uno de los comparecientes, el padre de los menores se entera, porque le llega la liquidación de todo aquello que no había pagado habiendo depositado puntualmente los quinientos dólares a los que ha propuesto en la demanda de mutuo consentimiento, de lo que se había ratificado en la audiencia de conciliación, pero que sin embargo la sentencia estableció una cosa absolutamente distinta. Estoy absolutamente seguro. Bueno, he omitido los nombres porque creo que así debe de ser, pero este es un caso real, este es un caso de carne y hueso, como la ausencia de la oralidad en el Ecuador nos ha llevado a situaciones que a veces se convierten en insostenibles, por eso es importante que los aportes que se hacen del tratamiento de este Código. Quiero detenerme o pasar rápidamente, señora Presidenta, por dos temas que este Código establece y que creo que en el anterior debate y en

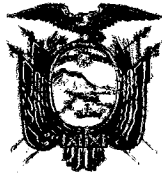


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

este no se ha dicho. Lo primero, qué podemos creer de un país que por ley, que por norma en un procedimiento civil hasta ahora tienen vigente el hecho que no somos puntuales. La hora ecuatoriana significa que puede ir a una audiencia, a una diligencia judicial diez minutos después de que el juez o la jueza o el tribunal lo haya fijado, eso actualmente en el artículo setenta y uno de este proyecto que estamos tratando se elimina, porque establece la obligatoriedad de que las partes comparezcan puntualmente en el día y en la hora señalada. A mí sí me parece que eso habla muy bien del Ecuador que queremos construir, porque lo otro sería reconocer, sería dejar escrito, legislado por parte de un Parlamento el hecho de que los ecuatorianos no somos puntuales, y eso aunque parezca un simple detalle yo sí creo que hace un antes y un después en la administración de justicia y en la propia cultura, en nuestras propias condiciones que tenemos que ir cambiando como ecuatorianos. Una segunda situación, a mí me parece que es importante también resaltar el hecho de cómo se lleva a cabo la reposición de cuando se pierden los procesos. Yo creo que todos quienes han ejercido o en un momento lo han vivido o en algún momento les han contado o han tenido alguna relación con una realidad procesal, se pierde el juicio, se pierde el proceso, quién no sabe cuánto dura un juicio de reposición, pues actualmente eso en las disposiciones contenidas en este nuevo Código se está resolviendo de un plumazo, y de una forma bastante expedita, se tiene un registro del trámite, se vuelve a imprimir, se certifica y el proceso continúa, de manera que, por eso yo creo que este, que el tratamiento de este Código sí impacta positivamente en la vida de los ecuatorianos, en el diario bregar de cada uno de nuestros habitantes. Y finalmente, señora Presidenta, en el debate anterior se hizo relación o hay alguna preocupación dentro de la Asamblea y fuera de esta también, en el hecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

de que estaríamos utilizando formas idiomáticas que no se utilizan o que no son comunes en Parlamentos o en legislaciones de nuestros vecinos, de que es lo que pasa aquí en nuestro medio en Latinoamérica, porque se pone el juez o la jueza, porque se pone el funcionario o la funcionaria, y entonces se le ha preguntado a este Pleno, si es que nosotros carecemos de técnica legislativa, si es que no hemos leído un diccionario de la Real Academia de la Lengua, si es que no conocemos unos detalles básicos de redacción parlamentaria. Por eso señora Presidenta, yo me veo obligado a citar lo que dice una de las autoridades digamos en el mundo académico de estos temas, y que debate y que escribe sobre esto, por ejemplo doña Francesca Graziani, y ella nos dice, “que la sociedad actual especialmente por el impulso de las mujeres, ha sentido la necesidad de una fuerte reflexión política sobre lenguaje, -escúcheseme bien- una fuerte reflexión política sobre la utilización del lenguaje”, y nos dice, “el lenguaje no es neutro, la impronta patriarcal se ha inscrito en la estructura gramatical y ha influido en gran medida en los usos lingüísticos de mujeres y hombres. La estructura sexista de la lengua es el resultado más de hecho de orden cultural, que de estrictamente lingüístico”. O también, sino es suficiente lo que dice esta autora me veo obligado a citar lo que dice doña María Luisa Balaguer, una española también renombrada en estos temas.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA RIVERA LÓPEZ GABRIEL. Refiriéndose al lenguaje y a la dominación social. “El uso del masculino genérico expresaba claramente el dominio simbólico de la mujer a través del lenguaje, forma de negación de la mujer como sujeto en la medida en que solo era





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

nombrada indirectamente por intermediación del género masculino que también la comprendía a ella. Los usos y costumbres en la sociedad son determinantes de la posición de poder de las mujeres y condicionan asimismo sus posibilidades de desarrollo intelectual, profesional, económico, etcétera”, por lo tanto, está perfectamente justificado y es perfectamente entendible en que en un país que a las mujeres no las quiere visibilizar, que quiere ponerlas en el lugar en donde siempre debieron estar, como diría el poeta francés, “las mujeres estarán siempre donde empieza el cielo y los hombres donde termina la tierra”, entonces, se justifica perfectamente el hecho que digamos el juez o con fuerza la jueza, digamos el funcionario o la funcionaria, sin temor a cambiar aquel lenguaje que siempre quiso invisibilizar aquellas que siempre deben ser las reinas de nuestros corazones. Muchísimas gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, tiene la palabra asambleísta Henry Cucalón.-----

EL ASAMBLEÍSTA CUCALÓN CAMACHO HENRY. Muy buenos días, señora Presidenta, señoras y señores legisladores. Este Proyecto de Código debe ser analizado y debatido en este Parlamento bajo parámetros eminentemente técnicos y jurídicos, pero su aplicación práctica no necesariamente va a responder lamentablemente a esos criterios y eso es lo que realmente debe preocuparnos a todos, tanto a los legisladores como a la sociedad ecuatoriana en general, pues no existirá norma alguna que transforme el proceso judicial a la Función Jurisdiccional, si esas normas son emanadas o son dirigidas desde el poder político, eso como una reflexión inicial. Este proyecto al cual debo reconocer, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

encuentra correctamente formulado, si bien en el proyecto original había copias casi textuales del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha corregido, así también habían textos de legislación comparada de otros países que no tenían nada que ver con nuestra realidad procesal también se ha corregido, y en general, creo que el articulado ha quedado bastante bien redactado, salvo una que otra precisión que creo que hay la oportunidad para hacer una mejora de aquí e inclusive en el segundo debate. Considero un gran avance para la legislación ecuatoriana que se considere a la oralidad como el principio rector del sistema procesal ecuatoriano, si esto es manejado de una forma correcta, definitivamente le hará la celeridad procesal tan ansiada tanto por los operadores de justicia como por las personas que acuden a los juzgados y definitivamente será una mejora para nuestro sistema judicial. Debo destacar también el trabajo que ha hecho la Comisión de Justicia y de Reforma del Estado, las subcomisiones pertinentes donde se ha podido evidenciar que existieron criterios concordantes que ayudaron a la aprobación de este informe de carácter unánime para primer debate, lo cual demuestra que cuando se quiere legislar para todos los ecuatorianos los diversos actores políticos, sí podemos, sí debemos estar de acuerdo. Mi preocupación básicamente va dirigida a lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, que si bien existe este proceso, constituye un gran avance en el proyecto, considero que se puede corregir en algunas de sus partes y va a ser motivo de mi intervención en el siguiente debate. Por ejemplo, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el Ecuador data del año mil novecientos sesenta y ocho y que tuvo como base fundamental la legislación española de mil novecientos cincuenta y seis, con un adicional, ya en España esa normativa fue reformada en el año mil novecientos noventa y ocho y se incluyó la importantísima figura,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

la inclusión de la figura, la tutela cautelar, para que se pueda suspender los actos administrativos en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se encuentre que ha habido un abuso o una arbitrariedad en ese acto administrativo que perjudique al administrado. Creo que es fundamental el avance que en este proyecto se lo haya recogido y tengo que reconocerlo, esa es una medida satisfactoria que se encuentra en este Código y me sumo en ese sentido a las felicitaciones. Asimismo creo indispensable, en estos temas procesales, que se pueda establecer con claridad absoluta en el ordenamiento jurídico, temas como el silencio administrativo que ayuden a superar las falencias que tiene justamente nuestras actuales normativas. En lo que no estoy de acuerdo por ejemplo es que el silencio administrativo positivo se lo quiera poner en el Código que se lo tenga que sustentar vía sumaria, creo yo que esencialmente es un proceso de ejecución, esa es su naturaleza, si le ponemos desde el punto de vista del sumario, se desperdiciaría la oportunidad, creo que ahí se puede corregir. Puntualmente quisiera hacer dos observaciones, en el artículo ciento cincuenta y dos, creo que debe mantenerse la figura mediante la cual el demandado que no conteste la demanda en los términos previstos, se entenderá como negativa pura y simple de la misma, tal cual consta en el Código Procesal Civil actual, lo demás cambiarlo sería no reconocer y no precautelar el derecho a la defensa que tiene la persona demandada. Asimismo, el artículo ciento setenta considero que es ilógico que en la práctica de la confesión judicial, una vez que se ha agotado las preguntas dispuestas por la contraparte, se quiera o se ponga que también uno tiene que contestar las formuladas por su mismo abogado defensor, no encuentro lógica, a lo mejor existe alguna y estoy abierta a escuchar esa sugerencia. En todas las Facultades de Derecho, siempre hemos escuchado una frase y la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

colectividad en general siempre ha estado preocupada por la misma, la que todos somos iguales ante la ley pero no somos iguales ante quienes tienen que ejercerla, y en ese sentido de que sirve tener un magnífico y actualizado Código Orgánico Procesal, si el día de mañana un Consejo Nacional de la Judicatura obediente destituirá y sancionará como ya ha ocurrido en ciertos casos a los jueces independientes cuando fallen contra el Estado ecuatoriano, por asuntos que incomoden al poder político, a la élite gobernante. Que saquemos que exista una norma bien elaborada si los encargados de aplicarla serán destituidos bajo el inefable error inexcusable que es una de las herramientas favoritas y predilectas de los Consejos de las judicaturas para los jueces que estorban a los designios del poder político, pues colegas legisladores, no sacamos absolutamente nada. En ese sentido por más inversión positiva que puede existir por parte del Estado en materia de infraestructura en lo que concierne a la Función Judicial, o por más que este órgano legislativo realice normas de precisión y perfección casi justiniana, por decirlo menos, si esas instalaciones van hacer ocupadas, y si esas normas van a ser aplicadas por jueces tipo Paredes, señoras y señores legisladores, habremos arado en el mar. Muchas gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias por su intervención, tiene la palabra asambleísta Armando Aguilar.-----

EL ASAMBLEÍSTA AGUILAR ÁRMANDO. Muchas gracias, señora Presidenta, señores y señoras asambleístas. Este proyecto de ley que hoy lo estamos discutiendo en primer debate, merece mi más profunda felicitación a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, porque hasta donde conozco hay unanimidad en impulsar todos estos cambios

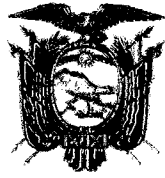


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

que se están proponiendo para dar mayor agilidad al proceso de sustanciación de los distintos juicios que actualmente se llevan con una serie de dificultades y que lo que hace es poner en vigencia o en aplicación lo que dispone la Constitución ya desde el dos mil ocho en el artículo setenta y cinco, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito, a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, para garantizar que nadie quede en estado de indefensión. Asimismo, en el artículo ciento sesenta y ocho de la Constitución de la República, establece entre otros aspectos que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y precisamente este proyecto de ley recoge y hace efectivo este mandato constitucional, es decir garantiza la oralidad en los procesos que este instrumento jurídico está regulando. En el artículo ciento sesenta y nueve, el sistema dice, entre otros aspectos, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en el ciento treinta y ocho de este proyecto ley se establece respecto de la pluralidad de pretensiones, y determina que se puede proponer en una misma demanda pretensiones diversas. En el artículo ciento treinta y nueve, que determina sobre las reglas especiales en materia laboral, en el segundo inciso, determina que asimismo tratándose de reclamaciones propuestas por varios trabajadores contra un mismo empleador, puede formular una sola demanda siempre que designe dentro del proceso un procurador común. He señalado estas disposiciones constitucionales y estos artículos del Proyecto del Código General de Procesos, para argumentar un cambio que lo considero de mucha importancia en el artículo trescientos cuarenta y cuatro de este



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

proyecto, y que habla del proceso monitorio respecto de la procedencia. En el proyecto se dice, la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, yo propongo, que le incluyamos la persona o personas que pretendan cobrar una deuda determinada de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda en el proyecto se propone de cincuenta salarios básicos unificados del trabajo en general, yo propongo que lo amplíemos a por lo menos cien salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un proceso monitoreo cuando venga el crédito de algunas de las siguientes formas. Porque propongo un incremento de este monto sobre el que se van a tramitar estos procesos, mediante el proceso monitoreo, porque en mi calidad de Asambleísta de la provincia de Sucumbíos, de la Región Amazónica, región petrolera, he recibido de manera frecuente, permanente, reclamos, denuncias de trabajadores, de proveedores de bienes y servicios, de que las empresas subcontratistas, de las empresas petroleras, sean estas públicas, Petroecuador, Petroamazonas o sean de las privadas que contratan a través de intermediarias la provisión de servicios, una serie de servicios, contratan con proveedores locales, la provisión de material pétreo, el alquiler de vehículos, la provisión de alimentación, la provisión de bienes para la construcción y resulta que estas empresas intermediarias no pagan a los proveedores, no pagan a los trabajadores y les adeudan a veces hasta por más de ocho meses, y a veces por más de un año, y no hay forma legal ahorita bajo nuestro ordenamiento jurídico, de que los proveedores locales, los trabajadores que son de la zona puedan reclamar sus legítimos derechos, puedan reclamar sus haberes, puedan reclamar lo que les adeudan estas subcontratistas, no existe digo un procedimiento ágil y expedito, y este proceso monitoreo va a permitir que puedan

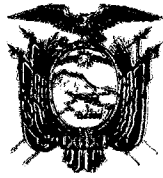


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

recurrir a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos, pero si lo dejamos en cincuenta salarios, significa que se podrá digamos plantear un proceso de esta naturaleza hasta un máximo de siete mil cuatrocientos cuarenta aproximadamente, si lo ampliamos a cien, al menos podrán plantear quienes se vean afectados por valores que lleguen a los treinta y cuatro mil cuatrocientos dólares, que en algunos casos inclusive superan estos montos, pero al menos tendríamos la posibilidad de que estas personas, de que estos proveedores, de que estos trabajadores tengan efectivamente un acceso expedito, un acceso ágil, oportuno a la aplicación de la justicia y a reclamar sus derechos, por eso también propongo que en este mismo artículo se inserte un nuevo numeral que sería el numeral seis, que diga, “mediante contratos de trabajo y/o prestación de servicios, órdenes de trabajo, registro de provisión de bienes y servicios, documentos o registros que demuestren la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor”, esto con la finalidad como digo de que se pueda hacer efectivo el ejercicio de estos derechos a través de este procedimiento, que como lo señala la propia Comisión, este es un procedimiento que lo ha aplicado ya desde hace más de cien años en la República de Uruguay, y que lo ha incorporado a su actual legislación y que permite dar agilidad en este proceso de reclamaciones. Yo creo que esto va a permitir frenar los abusos, frenar inclusive la viveza criolla de algunos dueños y gerentes de compañías subcontratistas como digo, de empresas petroleras tanto públicas como privadas que se hacen ricos a costilla de la pobreza, a costilla inclusive de la necesidad de los proveedores locales. Esa recomendación que la pasaré por escrito también a la Comisión para que ojalá sea considerada e insertada en el proyecto que discutiremos posteriormente en segundo debate, que luego irá ya para la aprobación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

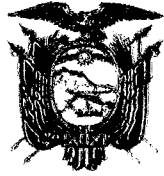
**Acta 288-A**

por parte del Ejecutivo. Muchas gracias, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, tiene la palabra asambleísta Luis Torres. Tiene la palabra asambleísta Nicolás Issa.-----

EL ASAMBLEÍSTA ISSA WAGNER NICOLÁS. Buenos días, Presidenta, compañeros legisladores, ecuatorianos que nos escuchan. Realmente en esta parte del Libro que nos toca revisar, quiero referirme a un tema muy importante, tal vez uno de los casos de mayor debate dentro de la Mesa, y que tiene que ver con la caución en el proceso tributario. Qué es lo que ha venido sucediendo en el país, antes del dos mil siete, la poca recaudación de impuestos por parte de la administración tributaria, ¿por qué se ha dado esto? Por la falta de diligencia de la administración y por la falta de elementos necesarios para poder llevar adelante esta recaudación. En este sentido la Mesa ha propuesto que se logre o que se pueda rendir la caución del diez por ciento en los casos de juicio de impugnación, y del cien por ciento en los juicios de excepción. ¿Qué es lo que sucedía anteriormente? Que cualquier abogado o parte procesal, antes de que exista pues la gratuidad de la justicia que está en la Constitución a partir de este Gobierno, haga un uso o un abuso del derecho, esta figura doctrinaria viene de la época romana, y tuvo sus inicios también luego de la Revolución Francesa, ¿qué quiere decir esto? Cuando se acciona procesalmente con mala fe, o con falta de lealtad procesal, es decir, que a pesar de que existe la norma jurídica y sabiendo que no se tiene la razón se la utiliza con la finalidad de dilatar, de evitar la ejecución de una sentencia. En el caso de los juicios tributarios, se habla mucho de que se den juicios de excepción, ¿qué quiere decir esto? Que la deuda ya ha estado en firme, que se sabía cuánto tenía que pagar





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

el contribuyente, sin embargo, ya no atacaba el fondo del asunto procesal sino que simplemente atacaba el título ejecutivo, es decir, diciendo que los números no eran los correctos o que faltaba una letra, con la única finalidad de no pagar. Es por esto, que la Mesa ha resuelto que se mantenga lo que estaba ya en la Ley de Equidad Tributaria, que es el pago del diez por ciento que garantiza de alguna manera, porque no lo garantiza totalmente, pero de alguna manera, que el Estado si es que gana el proceso tributario, por lo menos pueda recuperar un diez por ciento, ¿por qué? Porque anteriormente los abogados haciendo uso de falta de lealtad procesal, resultaba que cuando se quería cobrar las compañías o estaban liquidadas, o no existían o no tenían ningún bien, ¿por qué se hace el caso del cien por ciento en los juicios de excepciones? Porque ya no hay nada que discutir, porque generalmente se demuestra que el título ejecutivo estaba bien hecho, entonces por eso, es que se ha tomado esta medida. Lo que se ha hecho también, porque algunas personas alegaron en la Mesa de Justicia que se estaba atentando contra la gratuidad que está en la Constitución, es que se califique la demanda y dar veinticinco días, anteriormente estaban quince, para que se puedan obtener las pólizas o las garantías necesarias del diez o cien por ciento de acuerdo al caso, y de esta manera se pueda pues acceder a la justicia. Pero de ninguna manera hay que ver esto como un pago por acceder a la justicia, sino más bien como la posibilidad de que el Estado por lo menos pueda recuperar el diez por ciento, por lo menos, porque nos hemos encontrado con muchos casos que cuando se quiere cobrar es imposible y creo que este es un tema de vital importancia para el Estado ecuatoriano, ya que como es de conocimiento público se ha podido triplicar la recaudación tributaria, justamente por medidas de este tipo que han sido beneficiosas e inclusive reconocidas a nivel de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Latinoamérica. Quería referirme básicamente a este punto, porque como lo dije a inicio de mi intervención fue un punto de mucha discusión que creo que se va a seguir discutiendo y estamos abiertos al debate, para demostrar que la gratuidad de la justicia está garantizada, pero que a su vez nosotros no podemos ser cómplices de la impunidad de gente inescrupulosa que usa el derecho o las reglas del derecho para no pagar y para perjudicar a los ecuatorianos que finalmente se benefician de esta recaudación. Muchas gracias.-----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA ROSANA ALVARADO CARRIÓN, PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS ONCE HORAS TREINTA Y TRES MINUTOS. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra asambleísta Patricio Donoso.-----

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Gracias, señora Presidenta. Es evidente que la justicia lenta no es justicia, por tanto toda acción que se haga para facilitar la administración de justicia es positivo, ha hecho bien el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, plantearnos el tema que debatimos el jueves pasado y que hoy lo estamos haciendo como continuación. Sin embargo, tengo algunas inquietudes y le pido a Mauro Andino, que las recepte en la medida de lo posible. Nos hablaba Mauro Andino de los actos de preposición, de proposición, como pruebas, sentencias, laudos, etcétera. Es bueno evitar el litigio irresponsable, por supuesto que sí, pero me preocupa mucho que se pueda sacrificar certezas por la denominada celeridad, me explico, está



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

bien que se puedan dictar sentencias después de la última o definitiva audiencia está bien, en temas relativos por ejemplo a juicios de alimentos, Mauro, o de inquilinato, pero corre la administración de justicia serios riesgos, si es que esto lo aplicamos en forma indefectible, para temas inherentes a áreas comerciales, societarias, defensa del consumidor o ambientales. Mauro Andino señalaba que tendrá la potestad el juez de tomarse diez días más, me parece muy corto, aunque cuando creo que es bueno que la justicia sea expedita y rápida, pero todos sabemos que en litigios de orden comercial por ejemplo, existen pruebas voluminosas, complicadas que requieren inclusive la revisión por parte de peritos expertos en la temática que se está litigando, por eso es que me parece que se estaría, o se podría sacrificar certezas para los litigantes en virtud de la celeridad. Pido a la Comisión que revise aquel tema, porque eso sería denegar justicia. En temas inherentes a alimentos por supuesto, tiene que ser, o está bien que se dicte sentencia después de la última o definitiva audiencia. Me preocupan los temas referentes a los mensajes radiales, ya lo dijo el asambleísta Páez, concuerdo con su opinión, me parece sumamente riesgoso que algún ecuatoriano pueda estar encausado sin que siquiera se haya enterado. Hay que poner mucho ojo en este tema, que si bien implica un cambio, pero no todo cambio es necesariamente positivo. El legislador, me parece Henry Cucalón, hizo mención al silencio administrativo, falta claridad en este tema. Mauro, hay que tomar en cuenta la necesidad del ecuatoriano de ser beneficiario de un absurdo, lento y torpe silencio administrativo, cuando eventualmente al poder público le pueda convenir, le pueda convenir guardar aquel silencio al que estoy haciendo referencia. Hay temas comerciales, societarios, de defensa al consumidor y ambientales, que deben ser tratados con mayor prolijidad. En la Comisión a la cual me



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

pertenezco, la Comisión de Desarrollo Económico, bajo la presidencia de Juan Carlos Cassinelli, estamos tratando reformas a la Ley de Defensa al Consumidor, inclusive con otro nombre, hay que tener cuidado de que se pueda administrar justicia en este substancial campo del Derecho. Los medios alternativos de solución de conflictos, nos decía Mauro Andino en su exposición, laudos, laudos arbitrales, no solamente internacionales, sino nacionales también, lo que conocemos como el arbitraje, y todos sabemos que las cámaras de la producción, muchas de ellas tienen centros de arbitraje y mediación, que en la práctica están destinados en mayor número a temas referentes al inquilinato, hay que fortalecer el arbitraje y la mediación, porque esa es, en efecto, una forma palmaria y absolutamente idónea de establecer medios alternativos en la solución de conflictos, y lo que intenta la justicia es administrar justicia, evitar los conflictos y si estos se producen solucionarlos con equidad. Señora Presidenta, me preocupa el hecho de que pueda estarse olvidando de la doble instancia, cuya redacción no me termina de satisfacer, y pido a la Comisión que revise, es un derecho que está constando en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la necesaria, la imperativa doble instancia siempre, no digo que no esté, pero su redacción deja, en mi opinión, en mi humilde opinión, mucho que desear. Y finalmente, repito, el tema de los mensajes radiales, no me parece pertinente en un país en el cual no siempre los ciudadanos, no siempre las empresas, las Mipymes, están atentos a emisiones radiales, particularmente en las ciudades grandes. Para concluir, me preocupa también el hecho de que, una vez ejecutada una sentencia, se deniegue la justicia a través de la apelación de las mismas, y por eso hice mención hace pocos minutos a aquel tema, señora Presidenta. Muchísimas gracias. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta Leonardo Ortiz. Punto de información, asambleísta Mauro Andino. -----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Me permito, señora Presidenta, hacer una puntualización, una información en cuanto a la preocupación de algunos asambleístas sobre la citación a través de un medio de comunicación radial. El actual Código de Procedimiento Civil nos enseña cuáles son las formas de citar a una persona, a un demandado o demandada. Primero en persona, entregándole la citación; segundo por boletas, primera, segunda o tercera boleta; tercero, si es que es imposible determinar el domicilio de esa persona, a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación de esa ciudad, de la provincia o del cantón; o cuarto, a través de exhorto a otra autoridad de otro país o de una comisión a un juez o un deprecatorio, a través de un teniente político. Hoy lo que estamos poniendo en el cincuenta y tres nosotros es dos mecanismos. El primero, a través de publicaciones, si es que hay un medio impreso como El Comercio, El Telégrafo, El Universo, la Extra, cualquier periódico, se lo hará a través de ese periódico; y la segunda opción, si en ese cantón, si en ese lugar no hay un medio impreso, obviamente que se lo puede hacer también a través de mensajes radiales, que no perjudica absolutamente en nada, ni se atenta al debido proceso, más aún cuando estamos señalando en el inciso segundo del cincuenta y tres lo siguiente: "La afirmación de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio, residencia de la o el demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, la hará el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juez del proceso o mediante deprecatorio a la o el juez del domicilio o residencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

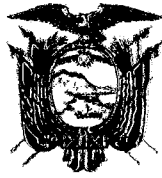
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

de la o del autor. La o el juez del proceso no admitirá solicitud sin el cumplimiento de esta condición”. Es decir que si falta a la verdad, obviamente estaría cometiendo el delito de perjurio, de una manera más clara y de una manera más precisa estamos dando más facilidades para proceder a citar a la o al demandado, en persona, por boleta, por comisión, por deprecatorio, a través de los medios impresos o a través de medios radiales. Es decir hay varios mecanismos para hacer la citación, no es la única, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Asambleísta Leonardo Ortiz. -----

EL ASAMBLEÍSTA ORTIZ LARA LEONARDO. Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros asambleístas: El artículo ciento veinte de la Constitución, numeral seis le da la facultad a la Asamblea Nacional para codificar, reformar, expedir leyes en el país. Justamente estas leyes tienen que adecuarse al momento histórico-social de un país. Lamentablemente, anteriormente los gobiernos neoliberales legislaron siempre para los de cuello blanco, el que robaba una gallina era tratado como delincuente o como ladrón, el que robaba arcas, el que robaba dinero de las arcas del Estado era irregularidades administrativas. He ahí la diferencia cómo se manejaba la justicia en el país. Complace ahora que el país, y lo dicen organismos imparciales internacionales que hemos avanzado en seguridad, en justicia y en convivencia, y estamos en cuarto puesto y aquí ha tenido mucho que ver las reformas a la Constitución, a las diferentes leyes en el país para mejorar el andamiaje jurídico de nuestro pueblo. Aplaudo la iniciativa de la Comisión, que ha trabajado en forma técnica y por unanimidad se ha discutido este Código Orgánico de Procesos; sin embargo, como migrante, como exiliado de la pobreza,

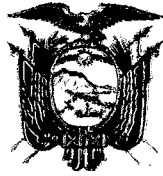


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

como alterno de la compañera Dora Aguirre, quiero expresar porque he recibido alguna quejas, algunas denuncias de compañeros migrantes en el sentido de que por no conocer una cuestión procesal o porque sencillamente ha dejado firmado una hojita y después le han rellenado con valores y le han quitado sus bienes inmuebles, le han quitado su patrimonio o simplemente se ha divorciado sin conocer el migrante que está afuera. Quiero hacer una observación, un alcance al artículo tres cuarenta y cuatro, Capítulo Tercero, Del procedimiento monitorio, donde se dice, con el permiso compañera Presidenta. Dice: "La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un proceso monitorio cuando se pruebe el crédito de alguna de las siguientes formas: Primero, mediante documento cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o cualquier otra señal física o electrónica, proveniente de dicha deudora o de dicho deudor". Quiero hacer un alcance al artículo ciento noventa y cuatro del Código de Procedimiento Civil, en la parte pertinente que se refiere a los instrumentos privados, que exige que se haga un reconocimiento del mismo, por lo que considero para mejorar un poco la redacción y considerando que el veinte por ciento de los catorce millones de ecuatorianos se encuentran fuera de los linderos patrios, de que al final del inciso uno del artículo tres cuarenta y cuatro se incorpore, que diga: "El cual deberá previamente ser reconocido como suyo ante cualquier juez civil, notario público o en escritura pública", para que de esta manera no se le perjudique al compañero migrado por no conocer una determinada deuda, que de alguna manera lo dejó firmado en un documento, o terceros se unieron



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

para perjudicar a esta persona a través de una impronta, a través de una marca o de un encabezamiento de un documento. Tiene que ser debidamente esta deuda reconocida ante una autoridad competente. Compañero Mauro Andino, quisiera que tome esta observación en aras de tutelar en mejor término a los compañeros migrantes. Otra cuestión, aunque ya pasó el debate de la citación, pero considero importante también que muchas veces la citación, este acto procesal dentro de la demanda no se ha cumplido con las formalidades del caso, se ha prestado la citación, en contubernio con alguna autoridad o con terceros, para no citarle a la persona o para, sabiendo que la persona está en el exterior, no se le pueda ubicar. Nosotros consideramos de que a más de la citación en los medios de comunicación, en la radio, en la prensa, se incorpore un documento del movimiento migratorio de la persona migrada, porque ahí va a constar en qué sitio se encuentra la persona en el exterior y se fijarán por carteles en los consulados, en los diversos consulados donde se encuentre, de acuerdo a ese documento del movimiento migratorio, donde se encuentre el compañero que, de alguna manera, está afrontando una demanda. Esas son las observaciones, compañeros asambleístas, esperamos que la Comisión tome nota de estos alcances, para ir mejorando la redacción e ir tutelando un colectivo muy importante, que somos los migrantes que nos encontramos en las diferentes partes del mundo. Muchas veces por el acto de la prescripción adquisitiva de dominio, esos inmuebles que le pertenecieron al emigrado están en poder de terceras personas por falta de conocimiento de este proceso, y en eso debemos seguir legislando, seguir dándole a nuestro pueblo pobre las leyes necesarias. Quiero decirles que uno de los postulados de la revolución ciudadana es la revolución de la justicia, de la seguridad y de la convivencia, como decía el libertador Simón Bolívar,





REPÚBLICA DEL ECUADOR

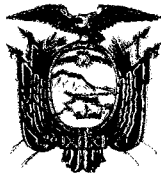
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

“La justicia es la reina de las virtudes democráticas, y con ella se sostiene la igualdad y la libertad”. Queremos hacer hincapié a lo que enunció el libertador Simón Bolívar, y en el cual los gobiernos progresistas de América Latina y, por ende, el Gobierno del país se inspira en estos postulados de integración, de equidad y de justicia. Compañeros, estamos avanzando en el proceso libertario de darle a nuestro país leyes justas, leyes equitativas, leyes para los menos favorecidos y desmontando este aparato burgués, neoliberal para que se legisle en función de las grandes mayorías. Muchas gracias, compañeros asambleístas. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta Miguel Moreta. -----

EL ASAMBLEÍSTA MORETA PÁNCHEZ MIGUEL. Gracias, Presidenta. Ciertamente de mil novecientos treinta y ocho a la fecha han pasado muchas cosas, y de ahí que aplicando unos mandamientos de ese tratadista uruguayo Eduardo Couture, que decía: “El derecho se transforma constantemente y es necesario que los abogados estudien, caso contrario, cada día serán menos abogados”. Es necesario apuntalar un proceso de cambio en la administración de justicia, pero creo yo que tenemos la oportunidad histórica, brillante, de materializar ese ítem que dice en el preámbulo de la Constitución, de que “Decidimos construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”. “Que respeta en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y las colectividades”. Y, efectivamente, debemos tener presente también que para materializar esa realización de justicia es necesario precautelar la vigencia plena de principios, como el que establece el artículo uno de la Constitución, que reconoce al Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

como un Estado constitucional, de derechos y justicia, derechos y justicia que permanentemente se vulneran. En el artículo sesenta y seis numeral tres, letra b) dice que es derecho de los ecuatorianos a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. Que es derecho de los ecuatorianos, en el artículo setenta y cinco, el acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva por parte del Estado. Que es derecho de los ecuatorianos a acceder a la seguridad jurídica, que es derecho de los ecuatorianos que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia, procurando la inmediación, celeridad y eficiencia. Y que es necesario también desmontar las prácticas dolosas del enjuiciamiento civil, administrativo y tributario, y que se debe desterrar de plano la mala fe procesal en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo ciento setenta y cuatro. Aquí no importa establecer qué justicia ha sido más mala, si la Pichi Corte, o la Corcho Corte, lo que importa es darle a los ciudadanos la certeza de que si van a ir a juicio, su pleito, su litis, su juicio va a ser resuelto en forma expedita, en forma oportuna, respetando el debido proceso, salvaguardando el derecho a la defensa. Ayer, como ahora, la administración de justicia en el Ecuador sigue siendo pésima, sigue siendo lenta, ineficiente, engorrosa, cargada de excesiva incidentalidad, una administración desprestigiada, con inseguridad jurídica e inseguridad ciudadana. Lo que importa es que la gente vuelva a cumplir la palabra empeñada, vuelva a confiar y a proferir buena fe, a cumplir los contratos. Las economías de los pueblos, los países, los grupos de países se desarrollan en función de los contratos que se cumplen, no de aquellos que se dejan de cumplir. Y entonces es necesario que este Código General de Procesos, al que hemos decidido como oposición propositiva apoyarlo de manera unánime, tiene que tender a corregir los abusos, por ejemplo de aquellos que más tienen con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

los que menos tienen y, sobre todo, corregir los abusos del súper poderoso Estado contra los administrados y contribuyentes. Se dice permanentemente que no vamos a apartarlos del principio Solve et repete, en casos contencioso tributario, que significa pague primero y reclame después. Les pregunto, colegas legisladores, en el caso Majadita del Banco de Fomento, en que a unos pobres campesinos los utilizaron sus documentos de identidad para hacerlos figurar como deudores y otros funcionarios inescrupulosos se llevaron el dinero, ¿tienen acaso la obligación de consignar primero el monto de la caución para reclamar después? Alguna colega Asambleísta refería en el interior de la Comisión, que hubo un caso en Galápagos en que por ayudar a los pescadores artesanales para comprar nuevas embarcaciones, le dieron el dinero, el crédito al fabricante de las embarcaciones, y este nunca cumplió, sin embargo ante el banco los obligados eran los pescadores artesanales. Entonces, yo creo que hay que establecer casos de excepción, particularmente cuando los títulos de crédito estén prescritos, cuando se cuestione la legitimidad por vía falsedad o falsificación y cuando el servicio que está generando la coactiva, por ejemplo, sea inexistente, como el caso de las empresas públicas de agua potable y particularmente de la de Santo Domingo, en que desarrolló una desafortunada campaña de cobranza de coactivas, con amenazas, con cartas intimidatorias y todo tipo de hostigamientos contra los ciudadanos pobres de los sectores de Santa Martha, El Cañaveral, El Platanito, para cobrarles por el servicio de agua potable, porque así había arrojado el sistema, el informe de cartera vencida sin siquiera percatarse de que no habían ni siquiera instalado las acometidas de agua potable. Ese tipo de cosas se dan en el Ecuador, ese tipo de cosas se dan contra la gente más pobre y es necesario ir corrigiendo cualquier posible exceso que pueda tener el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Estado. De ahí que al hablar de reformas, también debemos tener cuidado en no caer en contradicciones, compañeros. Si revisamos el artículo ciento treinta y seis, el ciento sesenta y cuatro, se habla de la oportunidad de presentar documento de probatorio a la demanda, y yo digo que no se puede coartar el derecho a la defensa, el derecho es totalmente dinámico, y quienes hemos litigado, quienes hemos sido abogados litigantes, sabemos que muchas veces por su condición cultural o de educación, el cliente, el actor, el accionante no dice todos los datos al abogado, no sabe de todos los medios probatorios y le entrega información incompleta y el abogado con la investigación, en el camino del juicio, va encontrando nuevos elementos de prueba, de allí que se debería extender para que los documentos probatorios puedan ser alegados y presentados aún o recomendados antes de veinte cuatro horas de convocarse a la audiencia correspondiente. En el caso del artículo ciento cuarenta y siete cuando se habla de excepciones previas, el numeral cinco dice "Error en la forma de proponer la demanda". Bueno, esta disposición es abiertamente inconstitucional. El artículo ciento sesenta y nueve de la Constitución dice que la justicia no se sacrifica por la mera omisión de formalidades, y cómo es que acá el juez está obligado a desechar la demanda por error en la forma de proponer la demanda. El juez está llamado a suplir los defectos de forma en que hayan incurrido las partes, tanto más que se está estableciendo el hecho, por ejemplo, en el caso monitorio de no recurrir a abogado para entrar a presentar una acción. Entonces, el usuario no es estudiante de Derecho necesariamente ni es abogado litigante como para estar inteligenado de las solemnidades sustanciales. En el artículo ciento setenta y uno del proyecto se dice que "A petición de parte el juez descartará las preguntas sugestivas". No debe ser a petición de parte, el juez tiene la obligación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

precautelar el ejercicio, el debido proceso para la persona que va a rendir confesión judicial, entonces, está obligado, le pidan o no, a desechar las preguntas sugestivas, capciosas o temerarias. Respecto al artículo doscientos treinta y ocho, en la inspección judicial, se dice que solamente podrá pedirse dentro de la demanda, y allí no se guarda coherencia con lo que establece el artículo ciento veintisiete para el caso de las diligencias preparatorias, entonces ahí hay que corregir para no tener contradicciones. En el caso del artículo doscientos ochenta y cuatro, en el tercer inciso, se habla del abandono, diciendo que se archivará el proceso, cuando el abandono es la falta de accionamiento en un juicio, en una contienda judicial y no es desistimiento expreso. En el caso del artículo trescientos setenta y seis, cuando habla de "Medidas cautelares a favor de la administración y suspensión del acto o hecho impugnado", hay que profundizar y mejorar la redacción al punto que los campeonos del abuso de medidas cautelares... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA MORETA PÁNCHEZ MIGUEL. ... En el país, llamado SRI, IESS, Agencia Nacional de Tránsito, no pongan, por ejemplo, bloqueo de cuenta y prohibición de enajenar por cobros de cuarenta dólares, de diez dólares de multa, etcétera de cosas. Lo propio en el caso de la suspensión de medidas cautelares, si se están fundando en título de crédito, prescritos cuestionados de falsedad o por hechos generadores inexistentes, no se debe obligar a que el administrado caucione el total del monto más un diez por ciento de intereses. Entonces, hay cosas que hay que corregir, yo creo que este debate está empezando y está empezando ojalá de una forma democrática, de una forma que tenga



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

apertura y que al final del día les sirva a los ciudadanos para recuperar la fe y la confianza en la administración de justicia. Gracias, Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta Víctor Medina. -----

EL ASAMBLEÍSTA MEDINA MERA VÍCTOR. Gracias, señora Presidenta. Compañeros legisladores, buenos días. Un saludo especial a quienes nos siguen a través de redes sociales, medios de comunicación que están transmitiendo en vivo esta sesión. He escuchado a algunos asambleístas de la oposición cómo ahora se rasgan las vestiduras, indicando que el sistema judicial en el Ecuador no sirve, pues hay que hacer un poco de historia, cuando la administración de justicia estaba en manos de los socialcristianos, cuando se secuestraban las cortes de justicia justamente para administrar justicia a favor de la gallada, de la argolla de ellos. Yo quiero ser puntual en algunos aspectos y quiero primero felicitar a la Comisión, al Consejo de la Judicatura, a la Corte por habernos enviado este proyecto de ley, que en realidad va a ser mucho más ágil la administración de justicia a nivel de procesos. Es ahí la importancia de que sea utilizado el Derecho Comparado, considerando que en Uruguay el proceso monitorio es importantísimo para la solución de casos, como lo explicaba bien hace un momento el compañero Aguilar. Considero que en el artículo tres cuarenta y cuatro debemos ampliar un poco la base imponible, la base impuesta de cincuenta salarios, justamente con los fundamentos que explicaba el compañero Aguilar, porque eso se da en la realidad de algunas instituciones y empresas, que tienen contrato con el Estado o contratos con sectores privados. En lo

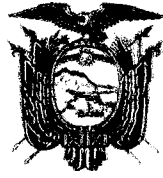


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

segundo, creo que aquí hablamos en las opciones que tenemos para el cobro y una de ellas es el embargo, pero se le ha pasado por alto a la Comisión poner como opción de cobro la parte coactiva, considerando de que también es importante que las instituciones o las empresas públicas, tengan la opción, la posibilidad de ejercer el cobro, con esta normativa jurídica que va a entrar en vigencia en pocos meses en el país, pero con una delimitación que corresponda dentro de la coactiva, que actualmente se ejerce en nuestro país. En el artículo cuatro treinta y nueve habla sobre la limitación al embargo e insuficientes, y en el numeral uno nos da la alternativa de que se cobre a través del dinero de propiedad del deudor, pero no se especifica solamente con qué clase de dinero. Yo quiero ahí hacerle la recomendación al compañero Mauro Andino para que se le agregue al numeral uno del artículo cuatro treinta y nueve, que sea “el dinero de propiedad del deudor disponible en cuentas bancarias, inversiones, pólizas o acciones que estén a su nombre”, es decir para que tenga esa fuerza de que el que administra justicia pueda ordenar, de ser posible, el bloqueo de las cuentas, acciones o inversiones del deudor como una alternativa para el pago. Bien, en el artículo cuatro sesenta nos habla sobre el remate, aquí quiero aprovechar la oportunidad para también solicitar a los miembros de la Comisión y al Presidente especialmente, para que se tome en consideración algo que en la realidad ocurre. En algunas instituciones financieras, como por ejemplo el BNF, cuando se hace un remate al martillo, sale con un avalúo dado por un perito que fija, en este caso, el monto del inmueble, de la maquinaria o de lo que corresponde, esta sale a un remate y a falta de ofertantes, existe la viveza criolla de que a falta de ofertantes el precio se caiga al cincuenta por ciento del valor del avalúo. Ahí tenemos que nosotros poner una especie de garantía para que ese valor no caiga así abruptamente al



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

cincuenta por ciento por falta de ofertantes. Yo considero que debe existir una disposición transitoria que garantice que el avalúo por falta de ofertantes, a la final pueda que sea en su rebaja, pero de manera paulatina, que no sea abruptamente al cincuenta por ciento por falta, en este caso, de ofertantes, porque no solamente se da en el Banco Nacional de Fomento, se ha dado también en algunos casos de consorcios, empresas, asociaciones, que justamente tienen que ver a familiares de ciertos administradores de justicia, que quedan rezagados todavía en esta administración de justicia, que vienen todavía aplicando la administración de acuerdo a los intereses de ellos y a intereses de grupos que ellos también forman parte. Es decir jueces que sacan con orden para que se remate al martillo, pero que dan la información a las personas que trabajan para su bufete y que justamente son las que terminan ganando los procesos de remates, digamos, que como decía la abuela, a precio de huevo quebrado. En eso también debemos poner una salvedad para evitar que la viveza criolla, la administración de justicia por parte de algunos jueces que todavía quedan rezagados, se siga aplicando, porque en la realidad todavía existe, se saca al remate con un precio designado por el perito evaluador, pero resulta que cuando sale al remate por información cruzada que se da en el juzgado, en determinados juzgados, termina rematándose a familiares, amigos o asociaciones que están alrededor de esos juzgados. Yo creo que en eso tenemos que nosotros tomar las precauciones necesarias para terminar con estas jugarretas de algunos administradores de justicia y que, quien sea rematado el bien sea en realidad al precio que corresponde, no se trata de que solamente la deuda se cobre o se pague, sino también ser justo, porque de pronto la persona que, o la institución que cayó en deuda, cayó en mora, tiene toda la buena voluntad de pagar pero a la final su liquidez no le permite,





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

aquí tratamos de proteger no solamente al deudor o no solamente al acreedor, sino de hacer justicia, administrar justicia y administrar justicia significa también que se pague lo que corresponda de acuerdo al bien que se remata. Con esas y otras observaciones que le haré llegar a la Comisión, le agradezco, señora Presidenta, por permitirme ser parte de este debate en el Código General de Procesos, que por cierto me llama la atención que en el anterior debate y en este, la prensa no se ha hecho eco, no se ha hecho presente, probablemente a ellos no les causa interés la administración de justicia en este país con las ventajas que va a dar a la administración y al marco jurídico de nuestro país, que sea en este caso socializado como lo es en algunos otros casos que a ellos si les interesa y que causa conmoción. Pues, un llamado a que el trabajo legislativo sea publicado por todos los medios de comunicación más allá de los intereses mercantilistas de cierta prensa. Muchas gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Asambleísta Ramiro Aguilar.-----

EL ASAMBLEÍSTA AGUILAR TORRES RAMIRO. Gracias, señora Presidenta. Yo quiero pedir una intervención muy breve respecto al tema de la citación por la radio. Asambleísta Andino, usted como Presidente de la Comisión debió haber recibido el diecinueve de marzo del dos mil catorce, oficio en el cual mi despacho comentaba precisamente el artículo relacionado con la situación a través de la prensa, y uno de las cosas que le mencione a la Comisión en ese oficio, fue la sentencia de la Corte Constitucional de once de mayo de dos mil diez, en el Caso cero veinte diez SEPCC, Caso número cero cinco ocho tres cero nueve EP, publicado en el Registro Oficial número dos veintiocho de lunes cinco de julio de dos mil diez, en el que la Corte Constitucional, asambleísta Andino,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Presidente de la Comisión de Justicia, decía y le cito en la parte pertinente de mi oficio, lo siguiente: “es decir que si bien es válido requerir la notificación bajo responsabilidad de la parte actora cuando se le exige que declare bajo juramento, la misma queda condicionada a la exactitud de la afirmación de quien la propone, presumiéndose que ésta, esta persona, ha hecho todas las averiguaciones necesarias que darán cuenta de la imposibilidad de determinar la residencia de quien debe ser citado, aunque no se exige como requisito de la notificación, como en otras legislaciones dice nuestra Corte Constitucional, la demostración de las diligencias realizadas para llegar a su conclusión o, el señalamiento del desconocimiento del domicilio esté precedido de una investigación privada de litigante que lo requiera”, eso acaba de decir, lo dijo la Corte Constitucional del Ecuador. ¿Cuál ha sido la consecuencia de esto en la práctica, asambleísta Andino? Y se lo dije en el oficio de la referencia; y, es que actualmente en el sistema procesal ecuatoriano si usted declara bajo juramento que desconoce el domicilio de la persona que está demandando, el juez no acepta su juramento y le pide absurdamente que le demuestre usted que ha hecho lo imposible para verificar la residencia o el domicilio del demandado. Entonces, se ha producido un requisito de facto en los procesos judiciales ecuatorianos; para salvar esto y para dejar claro le propuse a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, que en esta norma se hiciera constar claramente que el juramento al que se refiere el inciso anterior, es decir afirmación de que ha sido imposible determinar el domicilio, sea considerada como el único requisito para proceder con la citación por la prensa, por la prensa, señores miembros de la Comisión, no por la radio; la radio tiene un, a ver, ¿cuál es el sentido conceptual de citar a una persona por la prensa? si el actor ha hecho hasta lo imposible para poder verificar el domicilio del demandado y no



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

lo encuentra, no se le puede privar de la posibilidad de ejercer su acción, entonces el ordenamiento jurídico lo que hace es permitirle que se publique un extracto de la demanda a través de la prensa. ¿Qué ventaja tenía la publicidad a través de la prensa? Porque radios ha habido desde la época de Víctor Manuel Peñaherrera, o sea, no es que estamos descubriendo el agua tibia ¿Por qué a ningún procesalista ecuatoriano se le ocurrió el citar por la radio y sí se le ocurrió recomendar la citación por la prensa? Porque la prensa, primero perdura, sí, es decir un periódico queda, al menos mientras haya prensa impresa; segundo, porque no solamente es quien compra el periódico, sino las personas a su alrededor que lo leen; y, tercero, porque hay una constancia física de la situación. Veo, que en el texto del proyecto, ustedes sugieren que una de las formas de citar, según lo dispone el artículo cincuenta y tres del proyecto, sea a través de mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda y solicitud pertinente; producida la alocución en radio, es decir, lanzado al aire el mensaje, hay que rezar, asambleísta Andino, rezar para que algún conocido haya oído todo el extracto de la demanda, hay que rezar para que se acuerde de sus nombres completos y hay que rezar para que en el transcurso del día no tenga otras ocupaciones que irle a golpear la puerta de su casa y decirle “oye fulanito ¿sabes qué? Oí en la radio que te han demandado”, eso es absurdo. Señores, no seamos campechanos en la redacción de las cosas, si estamos citando por la prensa y así ha citado el sistema procesal ecuatoriano por años y rompemos el esquema el resultado no es que mejora, el resultado es el que les acabo de decir al inicio de mi intervención, que resulta que la Corte Constitucional en un determinado juicio para favorecer a una



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

determinada persona, se inventó que es inconstitucional haber citado por la prensa sin que antes se demuestre que se ha hecho lo imposible, más allá del juramento, para individualizar el domicilio. Claro, se favoreció a la persona en cuestión en el juicio en cuestión, pero se terminó creando un requisito de facto que en realidad, vuelve problemática en la actualidad, la citación por la prensa. Si por la prensa donde hay constancia hay problemas, señores, por la radio suena bonito, pero qué van a tener ustedes en la práctica, un programa cada media hora leyendo las demandas de la gente, además las radios ¿qué?, ¿les van a imponer un horario para leer las demandas o va a ser como un comercial, como un spot con costo de comercial de radio?, ¿se han puesto a pensar en eso? Yo, personalmente, insisto ante los miembros de la Comisión que se retire esta forma campechana, media folclórica, de citar un procedimiento judicial y mantengamos el procedimiento que ha establecido la legislación ecuatoriana; pero, dejando en claro que el juramento de la parte actora es el único requisito para proceder a la citación con la demanda, que no se necesita que el actor presente, ni testigos adicionales, ni pesquisas privadas de que le ha sido imposible determinar el domicilio del demandado. Gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra asambleísta Reyta Dahik. -----

REASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CUANDO SON LAS DOCE HORAS VEINTISIETE MINUTOS.-----

LA ASAMBLEÍSTA DAHIK ASTUDILLO REYTA. Señora Presidenta,

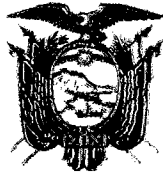


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

asambleístas aquí presentes. Profundizar el entendimiento común respecto a los temas centrales a abordar en las reformas a los procesos civiles, resulta esencial analizar; como referencias a tener en cuenta algunas experiencias existentes y los desarrollos teóricos que la sustentan. Nuestro procedimiento civil desesperadamente escrito, insume un tiempo desmesurado, las formas se han transformado en un fin y no en un instrumento al servicio de los derechos sustanciales. La burocratización del proceso se ha instalado en los juzgados, donde el expediente se transforma en el centro del proceso, olvidándose muchas veces el real sentido sustancial del objeto litigioso. La excesiva duración de los procesos afecta gravemente la imagen del sistema judicial ante la opinión pública; sentencias jurídicamente magistrales de nuestros jueces carecen de valor práctico, porque el estado de las cosas del día de la demanda, ya han desaparecido el día de la cosa juzgada. Es decir, la excesiva duración del proceso es un factor más negativo para la comunidad, por lo que se la considera una verdadera denegación de justicia; un proceso ordinario dura promedio casi tres años en primera instancia y un año y medio en segunda instancia. Ya se ha dicho, el nuevo Código Orgánico General de Procesos se inspira en soluciones del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, dentro del marco de un proyecto con características propias y objetivos claramente definidos; refleja el propósito de instaurar un proceso por audiencias regidos por los principios e institutos que caracteriza el reiterado Código modelo y que inspiran la legislación procesal de otros países como los de Uruguay, Colombia y Chile. Una de las principales características del nuevo Código es que está infundido en un modelo procesal adversativo, dispositivo, que descansa en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

principios de legalidad, publicidad, celeridad y la concentración de actuaciones y sobre todo de inmediación. Las audiencias orales constituyen uno de los mecanismos más importantes de la propuesta, este esquema garantiza el derecho a la defensa; supone la posibilidad de interactuar entre las partes procesales y la jueza o juez; garantizan la transparencia; facilitan la valoración de las afirmaciones; permiten la contradicción procesal; aceleran el proceso de que se trate; y, configuran la simplificación que es uno de los principios del sistema procesal. Se trata de lograr un acertado equilibrio entre las garantías procesales y la celeridad del proceso sin menoscabo del valor de justicia; esta propuesta enfatiza la necesidad de fortalecer los medios alternativos de solución de conflictos consignados en la Constitución de la República y en la Ley, tales como: la conciliación, la mediación y el arbitraje. El proyecto pretende simplificar lo más posible los procedimientos, los medios probatorios sirvan efectivamente para aportar con la decisión del juez o jueza para resolver el caso; esto, de ninguna manera afecta al derecho de la defensa, muy por el contrario se otorga la mayor amplitud al derecho de presentar pruebas a cada una de las partes procesales, pruebas que serán evaluadas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia. Yo necesito hacer algunas observaciones, como es la primera. Observación uno. En el artículo noventa y cuatro que expresa sobre la nulidad de sentencia, elimínese el inciso final que dice: la nulidad de las sentencias no podrán demandarse cuando hayan sido expedidas por las salas de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de las acciones que franquee la Constitución de la República. Hoy, resulta difícil de concebir una reiteración de lo ocurrido en el conocido caso Di Angelo versus Pecoraino, que nos resume Couture En febrero de mil novecientos veinticinco, la Corte de Casación de Roma fallaba el famoso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

caso Pecoraino, una mujer profundamente nominada y castigada por su marido, demanda a los tribunales la declaración de nulidad de matrimonio, con la colaboración dolosa del esposo se produce una prueba absolutamente fraudulenta, que el Tribunal ignora en su verdadero sentido y juicio, termina por sentencia, declarando la nulidad del matrimonio. La esposa, dictada la sentencia, advierte lo terrible de su situación, comparece ante la Corte de Casación denunciando el fraude y pidiendo la revocación del fallo. La Corte, en definitiva, dice que la sentencia es inexpugnable; cierto es que todavía hoy en día hay quienes defenderían la firmeza de la susodicha sentencia, negándose enfáticamente a revisarla, pero la verdad sea dicha hoy prevalece un criterio netamente favorable a la revisabilidad de la cosa juzgada, porque justamente el objeto de la acción es rescindir el fallo, anularlo, atacar los efectos de la cosa juzgada, la admisión de la cosa juzgada en forma previa impediría siquiera el planteamiento de la cuestión; solo, cuando la acción de nulidad fuera manifestante, inadmisibile, en virtud del pronunciamiento anterior, es dable hacer lugar a la excepción como previa. En la generalidad de los supuestos el juez debe valorar la cosa juzgada como defensa de fondo en la sentencia, sí como principio general. Todo derecho es prescriptible en homenaje a la seguridad jurídica, no hay duda de que la pretensión de marras también debe ser prescriptible. Pensamos que con el tiempo la pretensión autónoma nulificatoria de sentencia firme, terminará por imponerse sobre las otras vías propuestas para cancelar la fuerza de cosa juzgada. Por supuesto que rechazamos de plano la posibilidad de quien resulte perdidoso en un pleito de modo definitivo por haber agotado las instancias recursivas, luego pueda volver a tentar suerte con el expediente de deducir la pretensión aquí examinada. Igual, en el artículo trescientos nueve del Código Orgánico



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

General de Procesos, debe eliminarse el último inciso, por cuanto considero que siendo el recurso de casación, competencia exclusiva de las Salas Especiales de la Corte Nacional de Justicia, corresponde a las juezas y jueces titulares calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos y no a los conjueces como consta en el Proyecto y la Ley de la Función Judicial, puesto que los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro de la Constitución de la República, determinan la integración y funciones de la Corte Nacional de Justicia.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta.-----

LA ASAMBLEÍSTA DAHIK ASTUDILLO REYTA. ...gracias.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias, Asambleísta. Tiene la palabra asambleísta José Ricardo Moncayo.-----

EL ASAMBLEÍSTA MONCAYO CEVALLOS JOSÉ. Gracias, señora Presidenta. Yo pretendo abogar, sin ser abogado, por supuesto, para mejorar la redacción de este Código. Voy a poner unos ejemplos: En el artículo ciento sesenta y seis, cuando se habla de la carga de la prueba encontramos que en materia ambiental solo serán los hombres los culpables, porque dice: "La carga de la prueba en materia ambiental sobre la existencia de daño potencial o real, recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado", aquí no ponen la demandada, el o la demandada. Yo considero de que sí se puede mejorar el texto de este Código, voy a poner un ejemplo, cuando se refieren al pago de la deuda, dice: "Si la o el deudor paga la deuda, la o el juez dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo". ¿Cómo quedaría cambiando





REPÚBLICA DEL ECUADOR

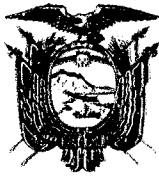
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

los sujetos, en este caso? Si quien debe paga la deuda, quien juzgue, dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo; definitivamente queda mucho más claro, más directo, se ahorra palabras, se ahorra texto y se acortaría este documento, prácticamente en casi todos los artículos podríamos optimizar el texto. Voy a poner otros ejemplos: En el artículo ciento cincuenta y nueve, dice: “La, o el juez o tribunal, tendrá obligación de expresar en su resolución, etcétera”, si ponemos “quién juzgue”, estamos diciendo exactamente lo mismo con dos palabras. En el artículo ciento sesenta y cuatro, pruebas para mejor resolver, vuelve lo mismo a expresarse así: “La o el juez o tribunal podrá excepcionalmente”, yo considero que con la palabra “quien juzgue” con estas dos palabras decimos mejor de lo que está escrito este momento. De tal suerte que en este documento podríamos revisar y mejorar el texto utilizando los mismos términos, pero generalizándolos en todos los artículos, se está utilizando, por ejemplo, la parte acreedora, la parte deudora, la parte actora, por qué no continuar con esta misma manera de expresar y no poner “la o el deudor”, “la o el acreedor”. Considero yo que utilizar quien debe, quien juzga, quien demanda, es suficiente claro y yo pienso que estamos utilizando mejor nuestro idioma para mejorar este texto. Gracias, señora Presidenta.-----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta. Tiene la palabra, asambleísta William Garzón.-----

EL ASAMBLEÍSTA GARZÓN RICAURTE WILLIAM. Gracias, Presidenta. Señoras asambleístas y señores asambleístas: Ante la innegable crisis por la que atravesaba la administración de justicia en el Ecuador y en el imperativo de superar el tradicional paradigma inquisitivo que regía a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

mayoría de códigos en América Latina y, atendiendo el clamor popular y contrario probablemente a lo que algún señor Asambleísta dijo hace un momento, sí tenemos que reconocer que la revolución ciudadana ha ejecutado acciones históricas que sin duda han transformado la administración de justicia y que están orientadas a recobrar la confianza del pueblo en sus magistrados y a cumplir verdaderamente con el ideal de dotarle a la sociedad de una justicia más justa, ágil, eficiente y oportuna. El proyecto que hoy nos convoca es indiscutiblemente de alta prioridad y su vigencia significaría un salto cualitativo en la administración de justicia, puesto que se archivaría para siempre una de sus más graves rémoras; la lentitud que cronológicamente hablando equivale a décadas de ese ejercicio curial, inútil y muchas veces corrupto de la sustanciación escrita que en muchos de los casos significa denegación de justicia para los ciudadanos y los administrados. El procedimiento oral y la unificación de procesos permitirán descongestionar a la justicia de miles de trámites judiciales que ahora podrán ventilarse en pocos días o en pocos meses y aliviar de ese modo la tan criticada acumulación de procesos irresueltos en los archivos de las oficinas jurisdiccionales. Es de importancia resaltar la nueva visión que el Código plantea sobre los temas contencioso-administrativos y tributarios en cautela del interés de los administrados, cuya tramitación demoraba hasta extremos inauditos. Al ser los cambios propuestos de gran profundidad cualitativa, reclaman del Estado el más amplio y suficiente acompañamiento en cuanto a logística, facilidades instrumentales, números de jueces, cualificación de los mismos, infraestructura física y herramientas tecnológicas que permitan el desarrollo del sistema oral tal como está diseñado en la propuesta. En este contexto, en principio me permito realizar las siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

observaciones, sin perjuicio de las que remitiré a la Comisión por escrito y de las que formularé en los próximos días del debate. En el artículo ciento treinta y cinco relativo al contenido de la demanda, propongo, que en el numeral dos se incorpore la consignación en la demanda de la nacionalidad del o la actora y que se sustituya la letra “o” por “y”, a fin de que se consigne en el escrito tanto su dirección domiciliaria como la dirección electrónica; así como se corrija el género en la palabra “defensora”, haciendo referencia al o la defensora, a fin de que el actor o actora quede plenamente identificado en el proceso. Que en el numeral seis se eliminen las palabras “que ofrece” por inoficiosas. Que en el artículo ciento treinta y seis atinente a los documentos que se deben acompañar a la demanda, propongo, que los numerales dos y cuatro se redacten de manera uniforme, ya que en el un caso se habla de habilitantes y en el otro de prueba; que en el numeral tres que contiene redundancia, sea redactado de mejor modo; que se agregue un numeral o que en su defecto se incluya en el numeral dos, los documentos que acrediten la representación legal de la persona jurídica. En el inciso final del artículo ciento treinta y seis podría ocasionar conflicto, ya que en la práctica algunos medios de prueba de los cuales se desconocía pudieren aparecer durante la tramitación del proceso y estos quedarían por fuera y carecerían de todo valor probatorio. En el inciso final del artículo ciento treinta y seis, es restrictivo porque limita la facultad de las partes para solicitar la actuación de prueba dentro del término legal, lo que atenta contra el principio del derecho a la defensa, tanto activa como pasiva, además de que se contrapone con otras disposiciones del mismo Código como el contenido en el inciso final del artículo ciento cuarenta y cinco en el que se faculta el anuncio de prueba respecto de los hechos propuestos en la contestación a la demanda. En el artículo ciento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

cuarenta y cuatro, equivocadamente se señala que uno de los efectos de la presentación de la demanda sería la litispendencia, la cual debe nacer de la existencia de dos procesos instaurados entre los que exista identidad de personas, cosas y acciones y para que exista juicio instaurado se requiere que se haya trabado la litis, momento procesal que se da cuando se haya producido o se produce la contestación a la demanda. La sola presentación de la demanda no instaura juicio alguno, por estas consideraciones es preciso revisar integralmente el texto del artículo citado para distinguir conceptualmente los efectos de la presentación de la demanda, de la litispendencia. Del mismo modo, los numerales uno y dos del artículo ciento cuarenta y cuatro, cuando se refieren a la competencia y legitimación, abordan materias ajenas a lo que se pretende legislar en el artículo. En el artículo ciento cuarenta y cinco ateniendo a la contestación a la demanda, exige la determinación de requisitos formales, por lo que de dicha disposición se debería eliminar la frase “en lo aplicable” y en su lugar enumerar los requisitos necesarios en forma taxativa, puesto que se trata de una ley adjetiva procedimental, tomando en cuenta que en el derecho adjetivo tienen importancia las formas. En el artículo ciento cincuenta y dos se confunden dos instrumentos procesales diferentes, la citación por un lado y la notificación por otro, cuando en su texto se señala “la falta de contestación de la demanda debidamente notificada” error conceptual en el que se incurre también en el artículo cincuenta en la parte que dice “la citación es el acto por el cual se hace saber de las providencias de una diligencia preparatoria”, puesto que procesalmente con la demanda se cita a las providencias, autos o decretos de sustanciación, se notifican tanto más cuanto que existe todo un capítulo desarrollado en el Código sobre la citación, su contenido y alcance, se precisa entonces su revisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

integral de estos aspectos fundamentales que tienen incidencia directa en el debido proceso. Por último, en el artículo ciento setenta y cinco atinente al juramente referido, merece una profunda reflexión porque su aplicación en controversias sobre devolución de préstamos podría traer confusión y abuso y porque instituiría la prejudicialidad para el enjuiciamiento penal de la usura, confusión porque significaría un mayúsculo problema para la tramitación de los juicios de conocimiento y ejecución. Hasta ahí mis observaciones, señora Presidenta. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra, asambleísta Luis Fernando Torres. -----

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Gracias, señora Presidenta y señores legisladores. Para poder entender debidamente la importancia del Código y lo que implica un proceso, yo les invitaría que pensemos en un campo de batalla, porque el proceso judicial es un campo de batalla con la presencia de un árbitro llamado juez, las partes, los ejércitos para utilizar esta palabra, no son iguales, cuando el Estado se enfrenta a un ciudadano, el Estado tiene más poder que el ciudadano, cuando una de las partes tiene los recursos materiales para contratar abogados de primera, producir las pruebas que sustenten sus afirmaciones o negativas, está en ventaja frente a otro que no tiene la misma situación material, en este campo de batalla están en disputa básicamente derechos de orden patrimonial, ¿qué se busca entonces? Que exista igualdad de armas, esa es la expresión que utiliza la Corte Constitucional ecuatoriana cuando desarrolla el debido proceso, si bien materialmente pueden ser distintos, por lo menos a la hora de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

enfrentarse que tengan las mismas armas procesales, la demanda es la que inicia el proceso, sin embargo, en el Código se establece que el árbitro, el juez puede rechazar la demanda si esta no cumple los requisitos, resulta que en el Código que debatimos, se deben cumplir requisitos mayores a los que exige ahora el Código de Procedimiento Civil cuando se elabora la demanda, darle entonces tantas potestades hasta cierto punto discrecionales al juez para que no admita una demanda es peligroso, de ahí que una de las modificaciones sustanciales debería ser aquella por la cual el juez puede rechazar la demanda si esta no cumple simplemente los requisitos formales, no los requisitos de fondo, luego viene la contestación y cuando contesta la parte demandada puede reconvenir y frente a esa reconvención contesta a su vez el que demandó y se cruzan demandas y contestaciones en estos procesos especialmente ordinarios, en el Código se ha establecido que al presentarse la demanda ya se anuncien las pruebas y se adjunten inclusive algunas pruebas, en la contestación debe hacer lo mismo el que responde, sin embargo, en materia probatoria debemos como legisladores garantizar el máximo de flexibilidad, hay pruebas que se anuncian, pruebas que se dispone que se practiquen, pruebas que se practican y pruebas que se producen, y todo ello ocurre en las diversas fases del proceso, si en un momento dado no se anunció la prueba, se abre la posibilidad en el Código que después se pueda hacerlo, sin embargo, el Código establece una serie de reflexiones, inflexibilidades que en un momento dado podrían limitar, menoscabar el derecho al debido proceso tanto del actor como el demandado, por lo tanto en la prueba es fundamental que exista flexibilidad y que se determinen de manera absolutamente clara el momento en que se anuncian, el momento en que se solicita la práctica de la prueba, el momento en que el juez ordena la práctica y el momento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

en que se produce la prueba, el proceso ordinario es el que mejor ilustra cómo este campo de batalla lleva a que los contendientes tengan la igualdad de armas. En el proceso ordinario que lo ha explicado en detalle el asambleísta Mauro Andino existen dos audiencias, la preliminar y la definitiva y ahora por cierto existen en los procesos laborales, quienes hemos tenido la oportunidad de litigar en el ámbito laboral, conocemos cómo se desarrolla la audiencia preliminar y la audiencia definitiva y los problemas que existen, actualmente en materia laboral la contestación del demandado se la hace en la audiencia, no antes, y es en la audiencia preliminar donde hay saneamientos y donde el juez ordena la práctica de pruebas para que en la definitiva estas sean debidamente producidas. Señora Presidenta y señores legisladores, el proceso ordinario actual en el Código de Procedimiento Civil, tiene tiempos más cortos que los establecidos en el Código Orgánico de Procesos, por ejemplo, si uno presenta una demanda en un juicio ordinario actualmente, la contestación no puede hacerla el demandado en treinta días, está obligado a hacerlo en quince, el término de prueba no pasa de los quince días, en cambio en nuestro Código se amplían los términos, yo me pregunto, ¿por qué el proceso que estamos incorporando en el nuevo Código va a garantizar que los juicios sean más rápidos? Esa es la pregunta, acaso existe un plazo o un término perentorio para que el juez convoque a las audiencias y para que estas terminen, no, de allí que en definitiva el éxito del Código Orgánico de Proceso y de la oralidad, va a depender en buena medida de la infraestructura física y humana, si no hay suficientes jueces, si no hay suficientes lugares para audiencias, estas que esperaríamos que se hagan en cuarenta y cinco días o sesenta días, podrían demorar un año o dos años, como ha sucedido, señores legisladores, con los procesos laborales, en Quito entre la audiencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

preliminar, y la audiencia definitiva o entre la presentación de la demanda y la audiencia preliminar muchas veces han tenido las partes que esperar cerca de un año o año y medio porque hay pocos jueces y pocos lugares para las audiencias, de allí entonces que el esfuerzo que hoy hace la Asamblea para dotarle al país de un mejor instrumento para resolver los conflictos y las batallas entre las partes, va a depender indudablemente del número de jueces, de su imparcialidad, bien decía el asambleísta Henry Cucalón, con el juez Paredes, uno es el cuento, con el juez Swing que fue destituido bajo la figura de error inexcusable por un asunto tributario, otra sería la situación. En definitiva, señores legisladores, el esfuerzo que nos corresponde hacer a quienes formamos parte de la Comisión, será en definitiva el que podamos dejar este campo de batalla al menos con el principio de igualdad de armas para que las partes puedan combatir con transparencia y con la seguridad que sus argumentos serán escuchados y por supuesto también tendrán eco en el juez. Me llama la atención que se haya incorporado en el Código una norma por la cual el Procurador General del Estado puede apelar a nombre no del Estado, sino de un municipio, aun cuando el municipio o el consejo provincial o cualquier otra entidad no perteneciente al Estado con personería jurídica haya decidido no apelar, que tal si la estrategia de un municipio es no apelar, resulta que puede hacer el Procurador General del Estado a nombre de ese municipio, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional permitió en un caso de Manta que puede al Procurador apelar en nombre de la empresa municipal de agua potable, esa decisión no puede generalizarse. Debemos señores legisladores, tener presente algo muy importante, el Código General de Procesos va a sustituir al Código de Procedimiento Civil, lo va a borrar del mapa y puede ocurrir que al entrar en vigencia el Código Orgánico de





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

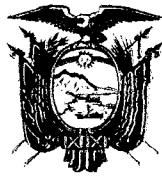
Procesos, suceda algo parecido a lo que está ocurriendo con el Código Integral Penal, que se producen desajustes, que faltan normas en el nuevo Código, que normas no fueron incorporadas de manera igual sino con modificaciones ... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. ...que abren el camino para que los jueces tengan que dilucidar su aplicación, por ello creo que es de suma importancia que para el segundo debate, todas aquellas normas incorporadas al Código Orgánico de Procesos que se parecen en el sentido a normas del viejo Código de Procedimiento Civil sean, estimado Mauro, incorporadas textualmente en el nuevo Código, no nos olvidemos que hay jurisprudencia de años desarrollando el sentido de esas normas, si se producen cambios vienen los desajustes, no vamos a poder indudablemente resolver ni anticipar todas las consecuencias, pero el esfuerzo tendrá que orientarse precisamente en esta dirección, mantener y conservar lo que queremos conservar pero sin distorsiones, sin alteraciones para que no nos digan cuando entre en vigencia el Código General de Procesos, ahí está, se equivocaron, no colocaron lo que debían colocar y ahora se perjudican unos y se favorecen otros. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias. Tiene la palabra, asambleísta Jorge Escala. -----

EL ASAMBLEÍSTA ESCALA ZAMBRANO JORGE. Presidenta y asambleístas: Queremos plantear algunos elementos desde la bancada

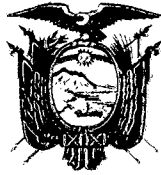


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

plurinacional de las izquierdas en este debate del Código Orgánico General de Procesos, si bien es cierto, la misma Constitución en el artículo ciento sesenta y ocho numeral seis, plantea la necesidad de institucionalizar un sistema oral para que se cumplan tres principios básicos y habla de justicia oportuna, plena y al mismo tiempo plantea y ordena que se desarrollen procedimientos para que se haga realidad este principio, bajo los elementos que aquí se han señalado, de la celeridad, de la eficiencia, de la economía procesal y en teoría estamos de acuerdo con eso, y está bien que se hagan este tipo de recopilaciones en este Código con el propósito de hacer eficiente este instrumento de lo que significa el sistema oral, pero nada de eso será efectivo si se mantiene en el Ecuador una justicia secuestrada, una justicia sometida al poder, una justicia que solo sirve para perseguir y criminalizar a los luchadores sociales y populares, porque los hechos demuestran en la administración de justicia que aquel principio de eficacia que hoy estamos argumentando aquí y que queremos que se inaugure aquí, que ya lo estableció la Constitución en el dos mil ocho, si no es cierto en algunos casos sí es eficiente, pero en otros casos es lenta, es irregular, ineficiente, claro para perseguir a los luchadores populares, ágil, para encubrir los actos de corrupción, ineficiente; ¿este Código va a mejorar eso? Mientras exista una justicia sometida al poder jamás va a resolver, también son correctas las buenas intenciones, los hechos nos dicen cómo se aplica la justicia en el Ecuador, vean ustedes, tres meses de prisión para los come cheques y ocho meses de cárcel para la mujer, para la maestra, para la luchadora social y popular, el único delito, tener dignidad, valentía en el Ecuador para enfrentar la injusticia que se vive, todo lo que aquí se argumenta serían loas a favor de quienes tienen el poder para someter precisamente a las mayorías, nosotros estamos planteando Presidenta y asambleístas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

que en el Capítulo II artículo ciento diecinueve que se refiere a las medidas cautelares se pueda precisar para que nadie quede exento de aplicarse estas medidas cautelares que en el artículo ciento veintidós de este proyecto, de este Código, las diez medidas que están planteando que ordenen los jueces, resulta que ninguna será aplicable para aquellos que establecen el Código Monetario, que aprobaron el Código Monetario, para quien no van a aplicar esto, para aquellos que tienen y tenían la responsabilidad solidaria en las instituciones públicas frente a los abusos del poder, para ellos no va a aplicarse las medidas cautelares que están establecidas, es decir, para los representantes de los empleadores de las empresas públicas del Estado, para directores, para gerentes, para administradores y todo lo demás, y ustedes dirán de dónde se saca eso, revisen lo que acabaron de aprobar en el Código Monetario, en aquella disposición séptima, que si me permite, Presidenta, leer textualmente lo que ustedes aprobaron aquí, y es que legislamos entonces para aplicar la ley a todos menos a los que se ensañan en el poder en contra de los de abajo y de los luchadores populares y de los que cometen actos de corrupción y de los que se llevan los dineros del pueblo, para ellos no habrá medida cautelar, así lo aprobaron ustedes en el Código Monetario, en el Código del Trabajo, en el artículo treinta y seis incorpórese como último inciso lo siguiente: exceptúese de la solidaridad señalada en el inciso anterior, es decir, en el artículo treinta y seis del Código de Trabajo a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas, en consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas públicas, vean ustedes para quien gobiernan, para la corrupción. Por eso planteamos Presidenta, en este artículo dos, desde el artículo ciento diecinueve o en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

el artículo ciento veintidós, se apliquen esas medidas cautelares para todos sin excepción alguna, de tal manera que aquellos que se llevan la plata del pueblo, en vez de aplicar por decir la prohibición de salida del país, tiene luz verde para fugar, el que declaró patria libre de analfabetismo y aquí se inició un juicio político y denuncia inclusive por haberse gastado más de cuarenta millones del Presupuesto del Estado y haber construido monumental, gigantesca mentira y haber declarado al Ecuador patria libre de analfabetismo, debería estar en las rejas, tras las rejas y no en Colombia como Embajador, por eso insistimos entonces, que en este Código no hayan excepciones y todos sean sujetos de esta medida cautelar, Presidenta. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene la palabra, asambleísta Liliana Guzmán. -----

LA ASAMBLEÍSTA GUZMÁN OCHOA LILIANA. Gracias, Presidenta, buenas tardes. Algo brevemente, porque parece que a esta hora algunos trasnochados estamos queriendo despertarnos y no darnos cuenta del tema materia de este debate, yo sí me voy a referir a algunas observaciones y aportes al Libro III que tiene que ver con las disposiciones comunes y de los procesos de este Código; sin embargo, también traer a la mente lo que ya algunos colegas asambleístas también lo han mencionado, que este es netamente un Código técnico y jurídico y que por eso para algunos que dijeron en una de sus intervenciones hasta un poco aburrido y por eso para gritar un poquito más o alzar la voz, queremos hablar de cualquier cosa, entonces, esta calidad del Código Orgánico de Procesos que es técnico, que es jurídico quizás si lo leemos en mente fría le damos el tiempo con absoluta responsabilidad como



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

asambleístas, como abogados, como operadores también de la justicia y como ya lo decía el compañero Presidente de la Comisión, hacer un llamado a todos aquellos que en el día a día vamos en su momento dado a ejecutar ese Código de Procesos, ahí vamos a ver los peros, ahí vamos a ver quizá algunas subjetividades que no han quedado claras, yo me sumo a esta invitación que ha hecho el compañero Andino, en el sentido de que podamos hacer los aportes debidos netamente en lo que tiene que ver con este Código de Procesos. He sabido también que toda reforma o iniciativa legislativa tiene una doble perspectiva, una de forma visible, de forma tangible, si queremos decirlo la formalista, el debate, el de presentar las observaciones, el de analizar en las comisiones, el de aprobar o no aprobar, producto tenemos un cuerpo normativo, también ese análisis, esa propuesta nos llega a tener algo intangible, algo invisible que es el cambio de mentalidad, hemos escuchado sobre las innovaciones que se vienen en este Código de procesos y para poderse ejecutar y para que se pueda cumplir vamos a necesitar muchísimo que la ciudadanía, que los juristas, que los colectivos, que todos los actores procesales podamos entrar en ese cambio de mentalidad profunda que necesitamos para decir que la norma se vaya a cumplir, porque quizás muchos podemos escribir, muchas observaciones podemos dar, pero si no cambiamos esa mentalidad sobre todo este proceso de transformación en la justicia, sobre todo ese tema de la oralidad, no vamos a poder tener un cuerpo legal que sea ajustado y sobre todo que se cumpla. Yo también me uno a las felicitaciones que se ha hecho a la Comisión, al igual que todas las subcomisiones que se han creado para que puedan trabajar en este cuerpo normativo, en este borrador que se ha presentado para este primer debate y como lo dije anteriormente, que cuenta con una serie de innovaciones, con una serie de procedimientos para quienes en un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

momento dado estamos en el ejercicio o podemos estar en un futuro en el ejercicio de la profesión o desde cualquier parte del ejercicio de la Función Judicial, sin lugar a dudas va a ser la herramienta de trabajo que nos sirva para el día a día. Yo sí, quiero resaltar uno de los aspectos que hay que visibilizar dentro del Código, es el artículo ciento cincuenta y cuatro y que tiene que ver con las reglas generales y el tema de oportunidad, ahí se plantea que los medios probatorios con los que cuentan las partes o es posible obtener, deben ser adjuntados a la demanda, eso nos va a permitir cuando iniciemos un proceso legal, ser absolutamente responsables con lo que hacemos y con lo que presentamos, porque en el día a día y eso permite que incluso se caiga en hechos de corrupción, de cohecho cuando hablamos de dejar todo al libre albedrío, demandar por demandar sin quizá las suficientes pruebas o los suficientes argumentos que me permitan desde un inicio ya presentar una prueba por la vía civil o por la vía administrativa, ahora la innovación de este Código es que con la demanda se deba adjuntar los medios probatorios o por lo menos mencionar aquellos que en su momento no se pueden presentar, y por esa misma innovación, me permito hacer una observación al artículo ciento treinta y cinco numeral seis que tiene que ver con el contenido de la demanda, en el numeral seis dice que el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar deberán constar en el contenido de la demanda, si hacemos una relación con el artículo ciento cincuenta y cuatro al que mencionara, sugiero como observación que la presentación y/o anuncio de los medios probatorios deberán ser adjuntados en la demanda, ahí entraremos en incoherencias con lo que acaba de mencionar, dentro de un principio general que tiene que ver con el contenido de la demanda. Así mismo, quisiera traer a colación el artículo ciento ochenta y seis, habla del testimonio anticipado,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

algo nuevo, algo moderno, el Presidente de la Comisión ya lo dijo en su presentación, pero así mismo para evitar dejar que los operadores de justicia hilen muy fino y que queden subjetividades, creo que es importante y en las observaciones, señor Presidente lo haré llegar, el de no dejar abierto un paraguas, que en caso de enfermedad grave o avanzada edad que haga temer razonablemente que el testigo pueda fallecer o cuando éste deba ausentarse del país por largo tiempo, cuánto es largo tiempo, no se dice, o algún otro obstáculo semejante, dejamos abierta esa subjetividad que se pueda pedir quizá que se anticipe un testimonio, porque considero que es un caso semejante, yo propongo y así lo presentaré por escrito, que cerremos esa facultad de presentar un testimonio anticipado, única y exclusivamente por las dos causas, cuando se vaya a ausentar del país y cuando se pueda justificar que el testigo es clave y que tiene una enfermedad que haga presumir que podría fallecer pronto, no podemos dejar abierto para que se pueda apartar del juego, de las partes procesales, hilar muy fino en ese sentido y atentar contra el debido proceso en muchos casos y también caer en temas de corrupción. Algo también que quisiera, señor Presidente, solicitar es, el artículo ciento ochenta y ocho con el tema de la presunción de perjurio, el artículo de la presunción de perjurio, hace mención que en el caso de que el juez o el tribunal llegue al convencimiento de que un testigo está dando una declaración falsa, suspenderá la diligencia, ahí estamos ya por parte del juez dándole una facultad anticipada que, o sea si presume subjetivamente o razonablemente como dice el articulado, sin dimensionar cuál es esa presunción razonable que le lleve al juez a decir o al tribunal que la persona que está dando el testimonio, está dando un testimonio falso, suspenda la diligencia, creo que eso es atentatorio contra todos los principios de la legítima defensa, sobre todo del debido



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

proceso y además tenemos el artículo doscientos quince del Código Civil, que ya norma esta situación que en caso de que haya testimonios falsos, ahí el juez en la sentencia debe tomar en consideración esos temas e inclusive pasarla a la Fiscalía para que se siga el debido proceso por la parte penada. Solicito, señor Presidente, y a los compañeros de la Comisión que se pueda revisar este artículo ciento ochenta y ocho. Para concluir quisiera hacer mención al artículo doscientos veintiocho que tiene relación con los peritos, ahí si bien es cierto los peritos son una parte activa dentro de los procesos civiles o administrativos que se requieren, considero que es importante que se pueda clarificar en el artículo doscientos veintiocho que peritos pueden ser las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, puesto que en el mismo articulado se hace mención que en caso que una de las partes que demande la actuación de un perito, no obtenga los recursos que lo haga, será el Consejo de la Judicatura que pida a alguna institución pública... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

LA ASAMBLEÍSTA GUZMÁN OCHOA LILIANA. ...en ese sentido, solicitar esas observaciones y así mismo se las haré llegar por escrito en su debido momento a través de mi despacho, señora Presidenta. Igual, ratificar en el pedido que lo ha hecho el señor Presidente de la Comisión para motivar al país, a los actores de justicia, a la sociedad civil, a los juristas, a los abogados quienes estén en el libre ejercicio, podamos dar aportes fundamentales para la construcción de este Código, que para el segundo debate podamos tener ya elementos que nos lleven mañana, pasado a no enseguida empezar los cuestionamientos cuando se apruebe y querer ya





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

plantear reformas. Gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchísimas gracias, Asambleísta. Con esta intervención vamos a cerrar el debate del tema dos que constaba del Libro III, disposiciones comunes a todos los conceptos, y damos paso al tema tres; por lo tanto, asambleísta ponente Mauro Andino, aunque ya se hizo la exposición de lo que contiene el Libro III, fue aprobado y recuerdo al Pleno de esta Asamblea que fue aprobada la moción de votar por temas, de tal manera que tenemos que abrir el tema número tres. Tiene la palabra Mauro Andino. -----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO REINOSO MAURO. Gracias, señora Presidenta. Por la mañana hice una exposición ya en lo que tenía que ver al Libro III, al IV y al V. Sin embargo, permítame precisar algunos puntos que considero sumamente importantes, que por la falta de tiempo por la mañana no se lo pudo hacer, y que tiene que ver con el Libro IV en los procesos, fundamentalmente en la parte del proceso ordinario y ¿por qué digo que es necesario resaltar en el proceso ordinario? Porque aquí nosotros tenemos dos audiencias: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. Y cuando hablamos de la audiencia preliminar tenemos que resaltar algo fundamental, ¿cuál es el objeto de esta audiencia preliminar? Primero, la ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de haber la reconvencción y de la contestación de la misma. Segundo, la insinuación de conciliación a las partes, por parte del juez quien de oficio está en la obligación, está en el deber de insinuar a las partes a que lleguen a una conciliación o, a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido. Si hay acuerdo parcial la o el juez incorpora al proceso, y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

continúa sustanciando la causa sobre la materia en que pueda subsistir la controversia. Otro punto importante de la audiencia preliminar en el juicio ordinario, tiene que ver con la resolución del juez sobre la validez del proceso, así mismo la resolución del juez sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y de aquellas que cuestionen la decisión. Otro punto importante, la resolución sobre la determinación del objeto de la controversia, como también la resolución del juez sobre los posibles reclamos de terceros, paralelamente, la resolución motivada del juez sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil anunciada oportunamente por las partes. Pero, qué ocurre, señora Presidenta, señores Parlamentarios, si una de las partes o las dos partes no acuden a la audiencia preliminar, ahí tenemos que resaltar lo que precisamente está desarrollado en el artículo trescientos treinta y siete del proyecto, que dice que las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, a excepción de que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito, que se designe una o un procurador judicial o procurador común, con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública, y aquí viene algo especial, en caso de inasistencia se debe proceder de acuerdo a los siguientes criterios: Uno. La inasistencia de las dos partes ocasionaría, ocasionaría el archivo de la causa, que debe ser dispuesto por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dos. Cuando no comparezca la parte actora, su inasistencia injustificada se entenderá como retiro de la demanda. Si la inasistencia obedece a caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente justificada y aprobado por el juez, se debe hacer un nuevo señalamiento para la audiencia preliminar. Tres. Cuando sea el demandado o la demandada que no asista a la audiencia preliminar, el juez debe instalar la audiencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

y resolverá lo que corresponda, de conformidad con el objeto para el cual se convocó, entendiéndose que el ausente pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Las partes, actor y demandado, actores o demandados, por una sola vez podrán diferir la audiencia por mutuo acuerdo y se fijará nuevo día y hora para su celebración. Esto es muy importante que se conozca con la finalidad de que quede claro qué ocurre en caso de inasistencia de una de las partes o de las dos partes, como establece el tres tres siete del proyecto. Luego tenemos el proceso sumario, al que ya nos hemos pronunciado por la mañana, hemos detallado cuál es el trámite. Lo mismo el proceso monitorio, en donde hay que aclarar que en este tipo de proceso, en el monitorio, no se requiere de patrocinio de abogado, hay formatos elaborados o dispuestos por el Consejo de la Judicatura, si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedaría en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. En este proceso, en el monitorio, no se ordenarán medidas cautelares, no se pueden ordenar medidas cautelares, no procede la reforma a la demanda ni tampoco existe la reconvención. Luego topamos ya lo que tiene que ver con el proceso de ejecución, el proceso ejecutivo, ya dimos a conocer cuáles eran los títulos ejecutivos, cuál era el procedimiento, el procedimiento, las excepciones en el proceso ejecutivo, que son cuatro exclusivamente, que se tiene que presentar, el contencioso tributario, el contencioso administrativo, que yo agradezco y felicito a Cristian por esa exposición muy clara, muy precisa, y que lo vamos a invitar a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, porque conoce a profundidad estos temas y nos gustaría que nos ilustre a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

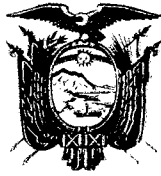
*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

quienes somos parte de la Comisión de Justicia, para poder estructurar el informe para segundo debate; igual lo que ya se habló sobre los procesos voluntarios también, se determinó cuál es el trámite. Y hasta ahí llegaríamos con lo que tiene que ver al Libro IV, señora Presidenta. Muchísimas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, asambleísta Mauro Andino. Damos inicio a este debate con la intervención de la asambleísta María Soledad Vela. -----

LA ASAMBLEÍSTA VELA MARÍA SOLEDAD. Gracias, Presidenta. Quiero presentar unas observaciones en lo que se refiere a las disposiciones generales, observaciones por parte de notarios y notarias, pero primero quisiera hacer un comentario que de acuerdo a la Constitución, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, incluso a declaraciones que han dado los miembros del Consejo de la Judicatura, se apuntaría a la creación de un nuevo sistema notarial, lo que implicaría una nueva Ley Notarial como necesidad estructural. Esta ley debería ajustarse a la realidad y entregar las competencias de jurisdicción voluntaria a las notarías y los notarios. Por ejemplo, actualmente los notarios tienen la capacidad de divorciar y podría agregarse que tengan la capacidad de casar y agilizar muchos otros trámites de jurisdicción voluntaria. Sobre las reformas a la Ley Notarial, quiero recordar lo señalado en la Constitución, la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función, que señala "Los notarios y notarias son depositarios de la fe pública en la Constitución, para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, y dar fe de la existencia de los hechos que ocurren en su presencia", esto en el Código



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

Orgánico de la Función Judicial y también en la Ley Notarial, es decir, que las notarias y los notarios son fedatarios públicos y su jurisdicción es de carácter voluntaria, reciben e interpretan jurídicamente la voluntad de las partes que se acercan a una notaría y redactan el instrumento, vigila la legalidad de los actos, leen y explican a las partes logrando la seguridad y certeza jurídica que evitará litigios posteriores. Considero que algunas reformas atentan a la jurisdicción voluntaria entregándole otras atribuciones que no son precisamente de los notarios. En las disposiciones derogatorias y reformatorias, en el artículo dieciocho numeral diez, se plantea que el notario o notaria pueda constituir, subrogar y extinguir el patrimonio familiar. En la Constitución, en su artículo sesenta y nueve, se expresa "Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia. En el numeral dos. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley." El Código Civil actual, en el artículo ochenta y uno dispone "Que el marido y la mujer o ambos conjuntamente si son mayores de edad, tienen derecho de constituir con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". En este sentido también el artículo ochocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, señala: "Para la validez del patrimonio familiar deben cumplirse con los siguientes requisitos: a) Autorización del juez competente, recalando que es juez competente; y, b) Que la escritura de constitución en la que se inserte la sentencia del juez que autorice el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón en el cual se encuentren los bienes". El artículo ochocientos cincuenta y ocho del Código Civil dispone a su vez, que si el patrimonio familiar no se ha



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

constituido de conformidad con lo dispuesto en este cuerpo legal, no surte efecto alguno, en este sentido debería reformarse el Código Civil, para poder dar facultad de constituir patrimonio familiar a los notarios. En lo que respecta a la subrogación o extinción del patrimonio familiar, esta facultad ya está regulada en el numeral diez del artículo dieciocho vigente, pues, dice, “que el notario elaborará el acta que lo declare extinguido o subrogado, y dispondrá al margen de la inscripción respectiva en el registro de la propiedad”. En este caso sería inapropiada la reforma, ya que se contempla en la ley la facultad de extinguir o subrogar el patrimonio familiar. Posteriormente, en este mismo numeral, se plantea que una vez aceptada la constitución del patrimonio familiar, el notario tendría la obligación de citar, cabe indicar que quien cita es solo el juez, mal podrían los notarios tener esta facultad. Por otra parte se dice en la reforma del artículo diez, que la constitución del patrimonio familiar se deberá acompañar a la misma la nómina de los acreedores de la constitución y del constituyente, con la precisión del domicilio o residencia de cada uno de ellos. Al respecto, el acompañar dicha nómina no es atribución del notario o notaria, otra cosa sería que los abogados de las partes presenten como documentos habilitantes la nómina en mención. En estas mismas reformas, en el artículo dieciocho se agrega un numeral treinta y uno que dice: “Aprobar la traducción de documentos escritos que no sean el español”. Esta reforma no cabe, creo que por simple lógica los notarios, las notarías no pueden conocer todos los idiomas y no pueden aprobar las traducciones que se les presente, sería humanamente imposible y debería dejarse la norma legal vigente la que dice, “que el notario o notaria reconocerá la firma y rúbrica del traductor”, que es quien en realidad entrega el documento. Y por último, se plantea un numeral treinta y dos en el que se dice, “el notario o notaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

debe requerir al deudor para constituirlo en mora”; esto es contrario a la función notarial, una cosa es el requerimiento que hace el notario mediante diligencia, para el cumplimiento de la promesa de compra venta y que las partes se pongan de acuerdo, pero no se puede requerir en caso de deudas, pues, esta también es facultad exclusiva de los jueces y no de los fedatarios. Estas son las propuestas que tendría y que presentaré por escrito. Gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra asambleísta Fernando Torres. -----

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Brevemente, señora Presidenta. En el ámbito contencioso administrativo, los procesos generalmente en esta jurisdicción toman no menos de cinco años y muchas veces llegan a los diez años. Profesores que han presentado acciones en contra del Estado tienen que esperar años y años, empleados públicos, y no se diga en materias contractuales o en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado, inclusive hay algunos jueces en los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, que basta que vean que la demanda es contra el Estado, como tiene que ser, para que de antemano digan yo jamás resuelvo en contra del Estado, y uno tiene que esperar una votación dividida, terrible, cuando la jurisdicción contenciosa administrativa apareció precisamente, para amparar al administrado cuando sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos se encuentran en entredicho. No desaparece la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo hay algunas ampliaciones y modificaciones mínimas que de una u otra forma sí van a alterar el litigio



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

contencioso administrativo en el país. En el artículo trescientos sesenta y ocho, se establece el tiempo dentro del cual uno puede demandar en contra del Estado, generalmente uno tiene noventa días término para presentar lo que se conoce como recurso subjetivo o de plena jurisdicción, se mantiene en el Código Orgánico General de Procesos, lo cual es correcto, sin embargo nada se menciona sobre las acciones que deduzcan los ciudadanos en contra del Estado, sus instituciones, las municipalidades, los consejos provinciales en los casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado. Según el artículo once numeral nueve de nuestra Constitución, existen dos supuestos que permiten a un ciudadano demandar indemnizaciones morales y materiales, por estos casos de responsabilidad civil extracontractual, una es la falta o deficiencia en la prestación de un servicio público y la otra, tiene que ver con violaciones al derecho del debido proceso y el error judicial. Convendría, señor Presidente de la Comisión, que se estableciera como el tiempo dentro del cual se puede demandar cinco años, cinco años desde que se expidió el acto accesivo, se produjo el hecho que da origen al daño, o desde que los jueces han resuelto en el caso básicamente de violación al derecho al debido proceso, cinco años que viene a ser un tiempo parecido al que se observa para los reclamos contractuales y también en otras circunstancias. Adicionalmente es importante que tenga la obligación la institución pública por intermedio de sus representantes, de adjuntar el expediente administrativo cuando contesta la demanda, en la actual Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa es la obligación de la autoridad pública, adjuntar el expediente administrativo. En el Código no se menciona el expediente que viene a ser básicamente una de las pruebas, ni siquiera referenciales sino determinantes, para poder medir si se ha violado o no





REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

el derecho subjetivo del administrado. Y el otro tema, señora Presidenta y señores legisladores, es el que tiene que ver con la jurisdicción coactiva. Antiguamente cuando el coactivado sostenía que el título era falso, falso o que no le correspondía pagar, se suspendía el proceso; se hicieron varios cambios a una ley tributaria e indirectamente al Código de Procedimiento Civil, y ahora alguien que alega que el título es falso tiene que pagar, a menos que afiance la obligación. Deberíamos en los casos especialmente de falsificación del título de crédito o la inexistencia o prescripción de la obligación, volver al sistema anterior para que no se cometan abusos de las entidades públicas frente a los ciudadanos, obligándoseles a que afiancen completamente la obligación para suspender el proceso de orden coactivo. Ya se ha logrado, como mencionó el asambleísta Cucalón, incorporar en este Código la tutela administrativa que existe en España, en buena hora, ya se puede, si se mantiene en el segundo debate la redacción de esta norma y si el Presidente de la República no la objeta, suspender actos administrativos cuando estos afectan derechos de manera irreparable del ciudadano, si se mantiene esta tutela ya no será necesario que el ciudadano deduzca una acción de protección ante los jueces constitucionales, ya lo podrá hacer directamente con los jueces administrativos, habrá que luchar entonces para que esta norma consagrada ya en este Código se mantenga y de este modo, en definitiva, vayamos poco a poco reconstruyendo las bases y los pilares de un Estado constitucional, que al ser garantista tiene básicamente que precautelarse los derechos de los administrados. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias. Tiene la palabra el asambleísta Henry Cucalón. -----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

EL ASAMBLEÍSTA CUCALÓN CAMACHO HENRY. Gracias, señora Presidenta. Como manifesté en mi intervención pasada al referirme al proceso contencioso administrativo, reconozco los aportes que contiene el Código; sin embargo, creo que se necesita mayor precisión porque, sin perjuicio que en aras de la mejor redacción usted podrá encontrar, colegas legisladores, que si bien hay similitudes también hay alguna diferencia entre el proceso contencioso administrativo del que tiene que ver, por ejemplo, con el contencioso tributario, por eso es preciso aclarar las normas para poder otorgar seguridad jurídica básicamente a los administrados, en ese sentido hay que reconocer lo que se denominan particularidades procesales, porque sino, insisto, este Código lamentablemente pese a sus grandes intenciones será letra muerta. En el artículo trescientos treinta y siete, se establezca que en el caso que el demandado no asista a la audiencia preliminar, el ausente pierde toda oportunidad de hacer valer sus derechos, sin embargo hay temas interesantes. En el caso estatal hay entidades del sector público que carecen de personería jurídica, como son los ministerios de Estado, Secretaría de Estado, quien lo representa es la Procuraduría General de la Nación, es decir tienen que ser citados los dos, distinto el caso de las que tienen personería jurídica, tipo Banco Central del Ecuador, Corporación Financiera Nacional, en que solo deben ser notificados. El Código debe aclarar qué sucede, porque no dice absolutamente nada si no comparece uno de los dos, hay que ir a esa precisión. De igual forma se elimina la figura la tercería coadyuvante en los procesos contenciosos administrativos, eso está en el artículo cuarenta y cuatro, solo se deja para el tema civil, para el procedimiento civil. Yo no estoy de acuerdo con esa eliminación, no considero que es lo procedente porque se está dejando a un lado la posibilidad de que un tercero con interés directo en

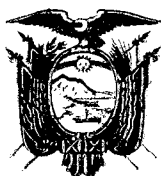


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

esa causa, puede intervenir en el proceso para impedir el cometimiento de una ilegalidad, por poner un ejemplo. Lo comenté en mi intervención pasada, el asambleísta Torres lo acaba de profundizar, uno de los grandes avances es la incorporación de la tutela cautelar a nivel de lo contencioso administrativo, que se ha retomado de la ley española año mil novecientos noventa y ocho, pero lo que no se ha recogido en esa tutela cautelar es que la legislación española ya incorpora la famosa figura del control de legalidad de los actos políticos o de gobierno, que nuestra ley todavía vigente, que va a ser remplazada por este Código de mil novecientos sesenta y ocho, en su artículo sexto, prohíbe de forma absoluta que puedan ser recurridas, que puedan ser demandas y la doctrina moderna, estimados parlamentarios, ya nos lleva que todos los actos son motivos de control de legalidad, ya no existe esa figura de las facultades implícitas, esas figuras de los poderes omnímodos. Es claro que un mandatario, que el poder político tiene facultades previstas en la Constitución para el establecimiento de una política exterior, de una política de defensa, inclusive de la política económica, otra cosa es demandar los actos que se derivan de la aplicación de una política exterior, pero no se podría en el campo de porque un Gobierno decide tener relaciones con un Estado y no con otro, es una relación innata inclusive de sentido de oportunidad, que es el acto clásico político o de Gobierno, pero, esto no puede constituir o casi ya no lo es en ninguna legislación para así entrar a la legalidad del ejercicio de esa facultad política. Por eso considero que este Código debe de estar de avanzada e incorporar, inclusive por razones de competencia el control de estos actos, que también algunos tratadistas denominan actos discrecionales, que ya sabemos que en pleno estado de derecho deben ser los mínimos. Ese es el gran viraje del estado de derecho, que no exista la generalidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

de que todos son actos discrecionales, y que todos deban ser motivos de poder ser recurridos y demandados y, básicamente, cuando puedan ser considerados contrarios al Estado y contrarios también al administrado. Adicionalmente, el artículo trescientos sesenta y ocho, establece que la acción de lesividad deberá interponerse treinta días después de la declaratoria de lesividad. No estoy de acuerdo, en la actualidad uno puede interponer la acción de forma directa y básicamente en el proceso contencioso administrativo y, ¿por qué digo esto? Si revisamos nuestro ordenamiento jurídico, podrán encontrar que las únicas figuras donde existe declaratoria de lesividad son el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, el denominado ERJAFE y en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, esas son las dos únicas normas donde se estipula la figura, la declaratoria, previa a la acción de lesividad. En la práctica, si no lo incorporamos si no lo establecemos con precisión absoluta, lo que va a suceder es que no se va a interponer recurso alguno, salvo en esas dos instituciones, al menos que al apuro el otro tipo de institución del sector público vaya a través de actos normativos, por no decir a través de ley, que yo considero que debe ser la jerarquía necesaria, incorporar la figura que estamos conversando, por lo cual no estoy de acuerdo. Voy a profundizar lo relevante de lo que tiene que ver con el silencio administrativo. Manifesté que no estoy de acuerdo como se lo pone en este Código, que sea de carácter sumario, debe ser procedimiento de ejecución. Hay que tener claro que cuando a la administración se le hace una solicitud y no ha sido respondida, solicitud enmarcada en la ley, valga la aclaración, y no ha sido respondida de la forma que la ley prescribe, se constituye una aceptación, lo que también se define como silencio administrativo positivo y, en esa línea, cobra vida jurídica lo que se conoce como acto administrativo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

presunto, que tiene potestades de eficacia, de legalidad, de ejecutividad sobre el acto. Ese propio proyecto lo reconoce en el artículo trescientos setenta y tres; sin embargo como lo lleva a la vía sumaria, le incorpora la figura de la prueba, o sea hay que probar lo que ya es tácito, no tiene lógica, no tiene presentación, no creo que sea lo adecuado, tanto es así que si uno puede constatar hay continuos fallos jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, en que deja a un lado la figura y la prueba y lo cataloga, como deben ser, como procedimientos de ejecución. Adicionalmente, otra de las dudas es ¿qué plazo o qué término se debe tener para la interposición justamente del recurso, cuando se ha generado el silencio administrativo? En primera instancia existe un fallo en la ex Corte Suprema de Justicia que los catalogaba como recursos subjetivos o de plena jurisdicción y le ponía noventa días. La actual Corte Nacional de Justicia los cataloga como otras competencias del tribunal; así los pone conceptualmente hablando y les pone cinco años para poder presentar. Creo, insisto, que para poder otorgar la seguridad jurídica que tanto el Estado debe proveer... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA CUCALÓN CAMACHO HENRY. ...como que existan los administrados, en este Código se debería poner cual es el plazo y no dejarlo a ninguna interpretación. Sugiero, en lo particular, colegas parlamentarios, que debe ser de noventa días. Esta exposición más la anterior y las precisiones respectivas, las presentaré por escrito ante la Comisión respectiva. Muchas gracias. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias. Tiene la palabra,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

asambleísta Christian Viteri. -----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. Gracias. Vamos directamente a las observaciones de los Libros IV y V, de este proyecto que insisto, es muy bueno y es muy saludable para el país y para nuestro sistema procesal en búsqueda de la realización de la justicia. Me preocupa un poco el juicio ordinario. En el juicio ordinario, en la segunda instancia, se establecen que los jueces resolverán por el mérito de los autos. En eso estoy de acuerdo, en el actual sistema procesal, en el juicio ordinario, en la segunda instancia, cualquiera de las partes puede pedir la apertura de una etapa probatoria por seis días. Ahora que las pruebas se tienen que desarrollar en audiencia y además proponerlas en la demanda ya no caben, sin embargo, al ser una segunda instancia donde los jueces o el tribunal o los jueces de la Corte Provincial van a valorar nuevamente pruebas, es posible que surja en ellos la inquietud de la práctica de nuevas pruebas, entonces, si bien es cierto en la segunda instancia se debe resolver por los méritos de los autos, también debe facultarse a que la sala o el juez sustanciador pueda, de oficio pedir cualquier prueba que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Otra cosa que no veo dentro del juicio ordinario y no lo veo tampoco en el capítulo de la citación, es cómo se desarrolla la acción de dición en los casos de compraventa. En el antiguo Código de Procedimiento Civil se establecía claramente, en el caso de la compraventa de cosa ajena o siempre que la cosa tiene un vicio de dición, el comprador le puede exigir, digamos, a este comprador demandado por un tercero que demanda, por ejemplo, una acción reivindicatoria, le puede exigir a su vendedor que comparezca a juicio y entre a defenderlo, y si se pierde el juicio entonces esta persona que le vendió una cosa ajena o una cosa con

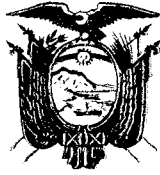


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

un vicio de dicción, sea el que responda por los daños y perjuicios. Eso es importante que se tiene que regular el procedimiento para que la acción de dicción prospere. Otra cosa. En cuanto al juicio sum... Bueno, también en cuanto al juicio ordinario en las excepciones previas. Si bien es cierto una excepción previa es una excepción dilatoria, evidentemente debe esclarecerse que, establece pues, ejecutoria la sentencia, pero que esto no causa cosa juzgada, porque si alguien plantea mal una demanda y hay ilegitimidad de personería, por ejemplo, demanda quien ya no es gerente porque, digamos, no actualizó el certificado del Registro Mercantil, pueda, archivándose el proceso por una excepción previa, pueda nuevamente proponer la demanda. En cuanto al juicio sumario me preocupan dos cosas, fundamentalmente. Primero, ciertas acciones posesorias que tenían un..., “acciones posesorias”, pues realmente tenían otra finalidad, que son acciones posesorias especiales que están en el Código Civil, como por ejemplo, la acción de despojo violento, también llamada querrela de restablecimiento. Esta es importante porque esta acción lo que busca es interdictar la violencia, es decir, alguien es sacado a la fuerza o con violencia de su inmueble, del inmueble donde está habitando, no importa que sea poseedor, arrendatario, mero tenedor o lo que sea, pueda ejercer una acción de despojo violento ante un juez de lo civil y para esto se establecía un proceso sumarísimo en el cual se tenía que, en veinticuatro horas responder la demanda, el que actuó con violencia, el término probatorio era de tres días y el juez dictaba una sentencia que causaba inmediatamente ejecutoria y que no era susceptible de apelación. No sé si a lo mejor podríamos pensar y esto lo voy a estudiar más y podremos presentar observaciones para el segundo debate, si a lo mejor para este tipo de cosas podríamos establecer un proceso monitorio especial. Además del proceso monitorio que es para



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

deudas líquidas ya de plazo vencido, etcétera, que son obligaciones de dar, también se pueda dar para pequeñas disputas que no necesariamente contienen obligaciones de dar, por ejemplo, en la acción de despojo violento o querrela restablecimiento. La acción de obra nueva, por ejemplo, se elimina el artículo que establecía que alguien, un propietario o alguien que le está haciendo a otra persona una construcción en el bien de su propiedad, al interponer la acción de obra nueva, el juez, con la calificación de la demanda interrumpía, digamos, que esta construcción se siga desarrollando hasta que se resuelva el proceso. Esto es importante, se lo podría incluir en el Capítulo de las medidas cautelares. Por otra parte, en las excepciones que se pueden presentar al juicio ejecutivo, creo que falta establecer dos excepciones fundamentales. Primero, la falta de causa cuando el título no ha entrado a circular. Específicamente en pagarés y letras de cambio. Si el título ya obtiene poder liberatorio, pues no cabe interponer esta excepción, siempre se ha podido interponer esta excepción porque muchas veces se deja firmado un documento y realmente no existe deuda, no existe garantía de nada y realmente no tiene causa, pero la causa solamente puede interponerla quien emitió el documento. Una vez que ella ejerce su poder liberatorio ya no cabría en este caso. También la falta de provisión de fondos debería ser objeto de excepción en el juicio ejecutivo. Finalmente me preocupan dos cosas. Las tercerías excluyentes. Se establece que para la tercería excluyente se necesita título inscrito para ejercer la tercería excluyente, sin embargo debería establecerse cuando esté anotado en algún registro público, porque cuando hablamos de título inscrito estamos refiriendo que solamente podría interponerse tercerías para el caso de bienes inmuebles y si estaba inscrito cómo lo embargaron a un tercero. Realmente es posible que, especialmente, insisto, en las



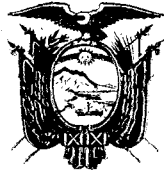


REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

zonas rurales, en personas que tienen menos educación. A veces las compraventas se hacen de forma verbal, bueno, por lo menos exigimos que se haga por escritura pública y si no lo ha logrado inscribir, por lo menos con la escritura y los medios de pago pueda demostrar que él adquirió esa propiedad a la persona que era deudora y que se lo embargaron, porque es posible que un deudor empiece a vender sus bienes porque debe plata y hay gente de buena fe que los compra antes de iniciarse el proceso de ejecución o el proceso coactivo y creo que debemos también preservar el principio de probidad, el principio de buena fe de las personas cuando realmente existen los elementos probatorios para ellos. Tampoco estoy de acuerdo en que se elimine la tercería coadyuvante en los procesos administrativos. Creo que esto se debería reincorporar. Por último, veo que los procesos coactivos. Si bien es cierto cuando se regula el juicio contencioso administrativo no se ..., se regula el trámite en el juicio de excepciones, no se establece el proceso coactivo como tal, porque las normas que tiene actualmente el Código Civil es lo que le da legitimación activa, es lo que le da alarma al Banco Central, al Banco Nacional de Fomento, a la CFN, al Banco del Pacífico y a algunas instituciones del sector público para poder ejercer la coactiva, aún, dice la ley, actualmente, con el registro de la deuda en los libros contables. Es importante que no se le quite esta herramienta al Estado o que se quede un vacío ahí y tenga que hacerse luego leyes especiales. Es verdad que algunas entidades tienen la facultad coactiva ya reguladas en sus leyes especiales, pero quienes no la tienen siempre acuden o han acudido históricamente al Código Civil. Por otra parte en cuanto a las partes procesales, perdone que me salte un poco pero, estoy viendo que cuando se habla de partes procesales se está hablando de, o se enmarca fundamentalmente, dice, personas naturales, personas jurídicas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

comunidades, pueblos, nacionalidades y la naturaleza, pero tenemos que recordar que la herencia yacente también puede ser una parte procesal, es decir, cuando alguien quiere ganar por prescripción una herencia que nadie la reclama, no puede hacerlo así por así porque, tiene que nombrarse un curador y este tiene que, digamos, representarla y la herencia yacente no es persona jurídica como tampoco es persona jurídica la propiedad horizontal. Debería incluirse además aquí la herencia yacente y la propiedad horizontal. Creo que en cuanto al patrimonio familiar, a la constitución del patrimonio familiar, bueno, eso es un tema sustantivo pero sí debería, habría que aprovechar que estamos haciendo una reforma adjetiva, que diga el máximo cuarenta y ocho mil dólares, debería, aunque sea los cuarenta y ocho mil dólares... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI LÓPEZ CHRISTIAN. ...en salarios mínimos vitales para poder luego pues ir subiendo en función del tiempo. Y finalmente, creo que en cuanto a las reglas de la competencia; perdone que me salte, debemos estar a las reglas de la prorrogación que están establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; entonces, existe la prorrogación voluntaria, es decir, cuando viene un demandado y acepta tácitamente porque no interpone la excepción de falta de competencia, acepta tácitamente la jurisdicción o el juez del cual ha sido demandado, y esas reglas están en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, debería ser una excepción a la nulidad de las sentencias, no solamente los dos casos que se ponen en la ley y claro, se dice cuando se trata de competencia esto ha sido tratado, pero también



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

cuando se han aplicado las reglas de prorrogación de la competencia. Las demás observaciones, en honor al tiempo las haré llegar a la Comisión. Muchas gracias, presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Muchas gracias. Vamos a cerrar este debate con la intervención del asambleísta Miguel Moreta. -----

EL ASAMBLEÍSTA MORETA PANCHEZ MIGUEL. Gracias, presidenta. Colegas legisladores. Una de las cosas que hay que tener pendiente en la tramitación de este código, es que no incurramos en los errores o deficiencias que por ejemplo se ha registrado en el sistema uruguayo. El doctor Santiago Pereira Campos, un buen catedrático y tratadista, en un encuentro internacional sobre los nuevos enfoques del Derecho Procesal en esta ciudad de Quito, hace algunos meses mencionaba, que durante los ochenta años que han aplicado el Código General de Procesos les ha ido bastante bien, al punto que, efectivamente, las estadísticas internacionales reconocen a Uruguay dentro de los primeros diez países en cuanto a seguridad jurídica se refiere; y decía, en ese entonces, que las cuatro cosas en las que han fallado son las actas resumidas, los pactos implícitos, las fechas extendidas y tienen pendiente como asignatura mejorar los sistemas de pericias. Creo que en eso hay que enfocarse. ¿Y por qué es necesario hablar de las actas resumidas de las audiencias? Porque ocurre, señora Presidenta y colegas legisladores, que por ejemplo, en la administración de justicia penal ya se está aplicando y me han mostrado los colegas abogados y fiscales, que esas actas resumidas se vuelven casi unos telegramas en los que simplemente se dice la fecha, el juez, las partes concurrentes, el tipo de delito que se pesquisa, pero no se dice, por ejemplo, los fundamentos de hecho y de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

derecho que expusieron las partes, tanto más que, siendo el juicio, cualquiera que ese sea en su tramitación bastante dinámico, se suele registrar cambio de defensores y el defensor que releva en la defensa o el abogado que releva en la defensa, necesita pues saber qué es lo que alegó su predecesor durante la audiencia, y ahí que habría que tomar providencias para que esto no ocurra. Sobre los pactos implícitos se hablaba también del hecho de que el acuerdo a veces o la recomendación de los abogados de las partes o de las partes en sí mismos al juez, podrían generar diferimientos excesivos en la tramitación de las causas. En esta ocasión quiero hacer referencia, por añadidura, a lo que establece el artículo treientos treinta y seis. Miren, decimos en el numeral dos, que durante la audiencia preliminar, dice, tiene por objeto, le corresponde al juez, dice, insinuación de conciliación a las partes y eso se vuelve demasiado lacónico y superfluo, porque los jueces apenas saludan a las partes, dice, habrá la posibilidad de algún acuerdo. No, se acabó la conciliación. La conciliación, la transacción, la mediación deberían ser objetivos centrales del juzgador, de ahí que yo me atrevo a recomendar que en vez de que se diga: “insinuación de conciliación a las partes”, en el numeral segundo del artículo treientos treinta y seis diga: “Es obligación del juez promover la conciliación y transacción entre las partes que deba realizarse respecto de todos o alguno de los puntos controvertidos, pudiendo para el efecto, el juez, imponer descuentos de intereses y exoneración de costas procesales”; habrá que determinar hasta qué punto puede rebajar el juez para que las partes procuren una conciliación, procuren un acuerdo, procuren una transacción. Igual estímulo debería establecerse para que las partes deriven el proceso y mediación, porque nada solucionamos diciendo, claro, tenemos un nuevo Código General de Procesos, construyamos nuevas casas judiciales,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

aumentemos el número de jueces, el número de secretarios, asistentes, etcétera cuestiones, cuando eso es un costo excesivamente alto y las partes podrían, por vía de medios alternativos como la mediación y arbitraje resolver y descargar el enorme volumen de procesos que ahora mismo se registran en los juzgados y tribunales de la República. En el artículo trecientos treinta y siete, cuando se habla de que “la inasistencia de las dos partes ocasionará el archivo de la causa que será dispuesto por la o el juez dentro de veinticuatro horas siguientes”. A mí me parece que estamos vulnerando el derecho a la defensa y sobre todo tengamos pendiente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y los jueces del Ecuador son campeones para buscarle cualquier detalle cualquier pretexto para archivar la causa o declarar las famosas nulidades, pero nunca entran a resolver el problema de fondo, entonces, es más olímpico, es más fácil buscar por ahí una nulidad y si las partes no llegaron a tiempo inmediatamente archivar. Creo que esto es inconstitucional y habría que de pronto dar la posibilidad en función de la misma economía procesal; porque, qué es lo que queda abierto, no comparecen por a o b circunstancias, ahora que están de moda los derrumbes, por ejemplo, no avanzan a llegar a los juzgados, y claro, vuelven a presentar una demanda y vuelven a utilizar otra vez, la sala de sorteos, la calificación de la causa, etcétera, etcétera. Entonces, lo que hay que intentar es que todo lo que hagamos este orientado a que se resuelva y se resuelva pronto y de que los jueces tengan competencia, por ejemplo, no para insinuar, si no la obligación de promover las conciliaciones y transacciones. En el artículo trecientos treinta y nueve numeral segundo, se habla que, “practicada la prueba, admitida en la audiencia -dice- la o el juez concederá el uso de la palabra, primero a la parte actora, luego a la demandada y finalmente a terceros en el caso de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Acta 288-A**

haberlos". Digo yo, que en este caso el juez debería reglamentarse la pertinencia de los terceros, porque cualquiera puede presentarse diciendo, tengo interés en esa situación, pero debería regularse para que se establezca tener interés legítimo. En el caso del artículo trecientos ochenta, que habla de la tramitación, antes de eso, el trecientos cincuenta y nueve, por favor, dice: "la audiencia única se realizará en dos etapas", hablando del juicio ejecutivo. Dice: "Culminada la audiencia la juez o el juez deberá pronunciar veredicto", es decir, en la primera parte desarrolla la fase probatoria. Pongamos el ejemplo. Alguien alega falsedad de la letra de cambio, la firma es falsa. De lo que yo recuerde, los jueces dentro de los cuatro días de prueba que tiene ahora el juicio ejecutivo disponen, por ejemplo, los exámenes periciales, documentológicos y grafotécnicos y nos es pues que el perito en ese ratito va a decir, señor juez, contra luz, parece que no es la firma, no, no, tienen los peritos que tener un tiempo prudencial para realizar la experticia y decir, sabe que, tenemos convicción de que esa firma no le corresponde la autoría gráfica y material al firmante o aceptante de la letra, entonces, creo que ahí hay que establecer un rengloncito para que diga, por excepción el juez en ese caso de que debe hacer experticias científicas, grafotécnicas, documentológicas pueda suspender la audiencia, porque aquí estamos diciendo que, evacua la primera parte de la prueba, va a la segunda, alegatos y dicta la sentencia en la misma audiencia. Pero, y ¿sobre qué se va a pronunciar?, si va a decir hágase el examen grafotécnico. Con ese elemento, con ese resultado debería pronunciar sentencia. En el trecientos ochenta dice, "trámite de excepciones a la coactiva". Creo que es importante y oportuno recoger lo que hace algún tiempo propuse, con fecha primero de julio del dos mil trece, a propósito de una reforma al Código de Procedimiento Civil, cuya iniciativa le correspondió al colega



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**Acta 288-A**

asambleísta José Gabriel Rivera y ahí decíamos nosotros y creo que es pertinente que esto se incluya, que la jueza o juez de lo contencioso administrativo competente, presentada excepciones a la coactiva, aceptará a trámite la excepción y fijará la consignación de la cantidad que se debe, que incluirá deuda, intereses y costas en todos aquellos casos en que la obligación se halle plenamente determinada como cuando se trate de la recuperación de valores... -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Tiene un minuto, Asambleísta. -----

EL ASAMBLEÍSTA MORETA PANCHEZ MIGUEL. ...de préstamos previa y debidamente otorgados. Que se consigne el veinte por ciento cuando se cuestione respecto de falsedad y falsificación del documento, que en caso de prescripción, inexistencia en la obligación del servicio del hecho generador se exonere la caución, que la consignación que no significa pago se realice ante el juez de lo contencioso administrativo competente en el término de diez días, contados desde la notificación del auto de aceptación al trámite de excepción de la coactiva. Estas y otras observaciones las vamos a seguir debatiendo en el interior de la Comisión de Justicia y la Estructura del Estado, insisto, lo que hay que regular es que las acciones del Estado no sean desmedidas frente a los administrados. Gracias, señora Presidenta. -----

LA SEÑORA PRESIDENTA. Gracias, Asambleísta, con esto cerramos el debate del tema tres que contienen el Libro IV, procesos, Libro V, fase de ejecución, disposiciones generales, transitorias derogatorias y reformatorias. Cerrando este tema, pues cerramos el primer debate del Proyecto del Código Orgánico General del Procesos y con eso clausuramos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

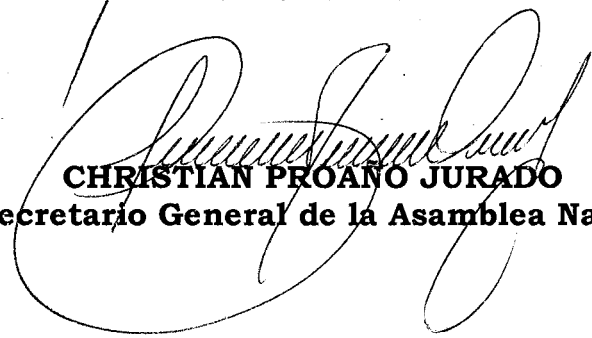
**Acta 288-A**

la sesión número doscientos ochenta y ocho del Pleno de esta Asamblea Nacional, recordando también a las y los compañeros asambleístas y a sus equipos de asesores y de asistencia, que el día de mañana la Comisión de Justicia y el Consejo de la Judicatura están realizando el Foro Internacional, el Nuevo Sistema Procesal en el Ecuador para lo cual todas y todos están invitados, es el día de mañana, miércoles veintisiete de agosto desde las nueve de la mañana aquí en el salón Nela Martínez. Con esto, una buena tarde para todas y todos ustedes. -----

**V**

La señora Presidenta clausura la sesión cuando son las catorce horas un minuto. -----

  
**GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**CHRISTIAN PROANO JURADO**  
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

EBZ/MPV